

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	25 00	
Enseres y útiles escritorio		61 50	
Eventuales		14 80	
Decreto N° 167 de 17-8-923		62 55	₡ 163 85

Cartera de Higiene

Útiles de escritorio	₡	262 20	
Eventuales (Partida III)		78 00	340 20

Cartera de Fomento

Reparación maquinarias	₡	53 00	
Carreteras Cartago		42 50	
Carreteras Guanacaste		785 35	
Puentes Heredia		274 50	
Puentes Puntarenas		97 80	
Instalación Laboratorio Químico Agrícola		210 30	
Reparación Edificios Nacionales		569 80	
Mobiliario y útiles		391 20	
Eventuales		10 75	
Cañería Pozos Santa Ana		619 70	
Cañería Uruca Santa Ana		68 00	
Puente Cangrejal (Dec. 92 de 1°-8-925)		8 70	
Puente Poás (Dec. 31 de 8-7-925)		765 50	
Cañería Santo Domingo (Dec. 191 de 6-9-923)		36 00	
Puente Tempisque (Dec. 141 de 28-7-923)		987 36	
Reparación Palacio Municipal Alajuela		24 40	
Carretera Acosta (Ley 31 de 10-7-922)		510 40	5455 26

Cartera de Relaciones Exteriores

Útiles de escritorio			1897 50
--------------------------------	--	--	---------

Cartera de Educación Pública

Compra semillas etc.	₡	132 00	
Eventuales		125 50	257 50

Cartera de Seguridad Pública

Vestuario de Tropa	₡	560 00	
Medicinas para Tropa		37 25	
Medicinas para reos		2 50	
Vestuario de Cárceles		272 80	872 55

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Limón	₡	188 40	
Esencias y plantas Fáb. Nal. Licores		1 85	
Materiales Fáb. Nal. Licores		335 40	
Papelería y útiles		276 45	
Eventuales		416 30	
Sección de Compras		4127 50	
Ley 135 de 18-8-925		195 00	
Resello Moneda de Plata		24 00	₡ 5564 90

Cartera de Fomento

Carretera San Rafael-Chinchilla (C. Bonos)	₡	204 25	
Quebrador del Reventado (C. Bonos)		264 20	468 45
Total			₡ 15020 21

Publiquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 197.—San José, 23 de agosto de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar al Pagador General de Hacienda las cantidades que enseguida se detalla, con cargo a las partdas que se indican para que cancele cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 12 al 18 del corriente mes:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	534 50	
Útiles escritorio Correos		37 50	
Enseres y útiles escritorio		26 05	
Eventuales		48 45	₡ 646 50

Cartera de Policía Judicial

Útiles escritorio		24 15
-----------------------------	--	-------

Cartera de Fomento

Reparación maquinarias	₡	26 15
Carreteras Cartago		91 00
Puentes Heredia		84 00
Reparación Edificios Nacionales		1372 80
Cañería Uruca a Pozos		81 25
Mobiliario y útiles		192 90
Cañería Santo Domingo Heredia		265 00
Carretera Acosta		14 25
Camino Grecia a Río Cuarto		1073 20

Puentes Suerre	₡	162 50	
Carretera a Sarapiquí		502 75	
Puente Tempisque		39 40	₡ 3905 20

Cartera de Justicia

Eventuales			177 70
----------------------	--	--	--------

Cartera de Educación Pública

Provisión materiales	₡	20 45	
Compra semillas etc.		250 00	
Útiles escritorio		20 50	
Eventuales		278 70	569 65

Cartera de Seguridad Pública

Medicinas para tropa		57 50	
Compra armas, silbatos, etc.		655 00	
Compra muebles policía etc.		500 50	
Eventuales		144 30	
Medicinas para reos		193 90	
Compra trastos cocina etc.		1294 20	2845 40

Cartera de Hacienda

Extraordinarios Aduana Limón	₡	1281 65	
Esencias y plantas Fáb. Nal. Licores		501 45	
Materiales Fáb. Nal. Licores		412 65	
Papelería y útiles		14 00	
Ley N° 135 de 18-8-925		16 00	
Resello Moneda de Plata		45 50	2271 25

Cartera de Fomento

Carretera Tres Ríos-Dulce Nombre (C. Bonos)			487 50
Suma		₡	10927 35

Cartera de Fomento

Camino Grecia a Río Cuarto	\$	30 45	
Carretera Acosta		83 30	\$ 113 75
Carretera Peralta-J. Jiménez (C. Bonos)	\$	32 00	
Carretera Paraíso-Orosi (C. Bonos)		84 10	
Carretera San Rafael-La Chinchilla (C. Bonos)		40 75	
Carretera Cerrillos (C. Bonos)		14 00	
Carretera Fuentes-Sec. Pascua (C. Bonos)		40 60	
Carretera La Lima (C. Bonos)		14 00	225 43

Cartera de Seguridad Pública

Reparación lanchas y compra útiles			71 50
--	--	--	-------

Cartera de Hacienda

Extraordinarios Aduana Limón	\$ 73 80
Suma	<u>\$ 484 50</u>

Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**Soley Güell**.

Nº 199.—San José, 25 de agosto de 1926.—Por cuanto de los informes obtenidos por la Secretaría de Hacienda parece que todavía no están los yacimientos de concha perla en condiciones de ser explotados, el Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Prorrogar hasta el día 1º de setiembre de 1927, los efectos del acuerdo de esta Secretaría Nº 257, de fecha 14 de octubre de 1925.—Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**Soley Güell**.

Nº 200.—San José, 30 de agosto de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar las cantidades que a continuación se detalla, al Pagador General de Hacienda, con cargo a las partidas que se indica a efecto de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 19 al 25 del mes en curso:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	¢ 830 35
Útiles escritorio Correos	73 20
Enseres y útiles escritorio	326 30
Eventuales	<u>121 75</u> ¢ 1351 60

Cartera de Policía Judicial

Útiles escritorio	115 80
-----------------------------	--------

Cartera de Fomento

Útiles, instrumentos Catastro	¢ 3 50
Carreteras San José	621 00
Carreteras Cartago	13 00
Carreteras Alajuela	64 80
Puentes San José	78 00
Puentes Heredia	210 75
Puentes Limón	404 75
Gastos Campo Ensayos Barranca	<u>315 00</u>

Reparación Edificios Nacionales	₡	245 00	
Cañería Uruca-Santa Ana		144 25	
Mobiliario y útiles		467 65	
Alumbrado Oficial		50 00	
Carretera Sarapiquí		153 00	
Carretera Acosta		49 20	
Cañería Piedades Santa Ana		146 60	
Puente Tempisque		3750 00	
Carretera Aserri al Pozo		32 40	
Reparación Palacio Municipal Alajuela		94 50	₡ 6843 40

Cartera de Justicia

Eventuales		65 20
----------------------	--	-------

Cartera de Educación Pública

Útiles escritorio		142 60
-----------------------------	--	--------

Cartera de Seguridad Pública

Medicinas para tropa	₡	159 50	
Compra, reparación muebles Secretaría		120 00	
Eventuales Policía Militar		292 35	
Eventuales de Marina		41 65	
Compra trastos cocina		260 25	
Eventuales de Cárceles		148 80	
Renovación música San José		71 60	1094 15

Cartera de Hacienda

Gastos Paquetes Postales	₡	13 25	
Materiales Fábrica Nacional Licores		897 68	
Papejería y útiles		107 00	
Ley N° 135 de 18-8-925		63 50	1081 43

Cartera de Fomento

Carretera Tres Ríos-Dulce Nombre (C. Bonos)	₡	112 00	
Carretera Cinco Esquinas-Uruca (C. Bonos)		84 50	
Carretera San Isidro-San Pedro Coronado (C. Bonos)		260 00	456 50
Total	₡		11150 68

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Soley Güell.

Nº 201.—San José, 31 de agosto de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Resellar con la fecha "1926" los siguientes timbres fiscales:

7200 de año 1919, de ₡ 0.20
8200 del año 1920, de ₡ 0.20
19700 del año 1920, de ₡ 0.50

Publíquese.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

Nº 203.—San José, 2 de setiembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Que para el pago de las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 26 de agosto ppdo. al 1º del corriente, se giren al Pagador General de Hacienda las cantidades que a continuación se detallan, y que se imputarán a las partidas que se indican:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	860 00	
Enseres y útiles escritorio		344 20	₡ 1204 20

Cartera de Higiene

Eventuales (Partida I)	₡	41 80	
Drogas (Partida VIII)		188 20	230 00

Cartera de Fomento

Reparación maquinarias	₡	56 90	
Carreteras San José		2 00	
Carreteras Cartago		441 95	
Puentes San José		1502 70	
Instalación Lab. Químico Agrícola		75 00	
Reparación Edificios Nacionales		1275 10	
Cañerías		89 90	
Mobiliario y útiles		516 40	
Puente Poás (Dec. 31 de 8-6-925)		515 65	
Cañería Santo Domingo de Heredia		571 70	
Cañería Pozos Santa Ana		518 25	
Carretera Aserri al Pozo		72 30	
Carretera Acosta		32 00	
Reparación Palacio Municipal Alajuela		214 45	5884 30

Cartera de Relaciones Exteriores

Eventuales			10 20
----------------------	--	--	-------

Cartera de Justicia

Eventuales	₡	46 80
----------------------	---	-------

Cartera de Educación Pública

Compra semillas, etc.	₡	200 00	
Útiles de escritorio		577 75	
Gastos variables		43 10	820 85

Cartera de Seguridad Pública

Vestuario de Policía	₡	660 00	
Eventuales de Marina		41 50	
Medicinas para reos		40 55	
Compra trastos cocina, etc.		74 00	
Eventuales de Cárceles		914 60	
Renovación música San José		16 00	
Filarmonía Escasú (Dec. 100 de 8-8-925)		850 00	
Filarmonía Paraíso (Dec. 100 de 8-8-925)		1450 00	
Filarmonía Barba (Dec. 44 de 6-7-925)		2750 00	6796 65

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Principal	₡	17 40	
Materiales Fábrica Nacional Licores		584 70	
Papelería y útiles		528 05	1130 15

Cartera de Fomento

Carretera San Isidro-San Pedro Coronado (C. Bonos)	₡	28 00	
Carretera Toyogres-Paz (C. Bonos)		95 90	123 90
Total	₡	16247 05	

Publiquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 206.—San José, 9 de setiembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar al Pagador General de Hacienda, con cargo a las partidas que se indica, las sumas detalladas a continuación, a fin de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 2 al 8 del mes en curso:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	168 00	
Eventuales		37 50	₡ 205 50

Cartera de Higiene

Eventuales Subsecretaría	₡	25 00	
Drogas (Partida III)		580 00	₡ 605 00

Cartera de Fomento

Carreteras San José	₡	81 65	
Carreteras Cartago		12 00	
Carreteras Alajuela		38 75	
Carreteras Puntarenas		100 00	
Puentes San José		855 50	
Puentes Cartago		255 00	
Reparación Edificios Nacionales		559 00	
Cañerías		367 90	
Cañería Pozos Santa Ana		47 20	
Mobiliario y útiles		583 55	
Puente Poás		7 50	
Carretera Acosta		319 75	
Carretera Aserri-El Pozo		148 00	
Carretera Sarapiquí		267 00	3642 80

Cartera de Justicia

Eventuales			840 00
----------------------	--	--	--------

Cartera de Educación Pública

Útiles escritorio	₡	33 60	
Gastos Variables		74 20	
Fondo Nacional Educación		3279 25	3387 05

Cartera de Seguridad Pública

Vestuario de Policía	₡	185 00	
Compra muebles, trastos, etc.		217 60	
Eventuales de Cárceles		754 15	1156 75

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Puntarenas	₡	198 10	
Materiales Fábrica Nacional Licores		301 80	
Papelería y útiles		392 00	891 90

Total	₡	10729 00
-----------------	---	----------

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 207.—San José, 16 de setiembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar al Pagador General de Hacienda, con cargo a las partidas que se indican, las cantidades detalladas a continuación, a efecto de que cance-

le las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 9 al 15 del corriente:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	80 95	
Eventuales		76 55	₡ 157 50

Cartera de Fomento

Reparación maquinarias	₡	74 00	
Carreteras San José		117 80	
Carreteras Cartago		39 35	
Puentes Cartago		23 00	
Puentes Guanacaste		250 00	
Reparación Edificios Nacionales		1656 20	
Cañerías		120 00	
Cañería Guadalupe Cartago		94 50	
Mobiliario y útiles		627 90	
Parques		27 80	
Carretera Acosta		8 00	
Palacio Municipal Alajuela		63 60	3102 15

Cartera de Educación Pública

Material escolar	₡	900 00	
Útiles de escritorio		1750 00	
Eventuales		535 25	
Fondo Nacional de Educación		1162 00	4347 25

Cartera de Seguridad Pública

Medicinas para Policía	₡	144 45	
Eventuales de Cárceles		154 35	
Dec. N° 2 de 8 de setiembre en curso		5599 50	5898 30

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Principal	₡	14 50	
Gastos Aduana Puntarenas		35 00	
Gastos Tributación Directa		263 70	
Materiales Fábrica Nacional Licores		1266 95	
Papelería y útiles		32 25	1612 40

Cartera de Fomento

Carretera La Chinchilla (C. Bonos)	₡	27 00	
Carretera Orosi-Palomo (C. Bonos)		208 00	235 00

Suma		₡	15352 60
----------------	--	---	----------

Cartera de Hacienda

Gastos Oficina de Control		\$	100 00
-------------------------------------	--	----	--------

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Soley Güell.

Nº 208.—San José, 16 de setiembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Resellar con la fecha "1926", 10,000 timbres del valor de un colón (¢ 1.00) cada uno, correspondiente al año 1912.—PUBLÍQUESE.—**JIMÉNEZ.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**SOLEY GÜELL.**

Nº 211.—San José, 21 de setiembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Resellar con la fecha "1926", 50,000 timbres de ¢ 0.10 cada uno, del año 1920.—PUBLÍQUESE.—**JIMÉNEZ.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**SOLEY GÜELL.**

Nº 213.—San José, 23 de setiembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar al Pagador General de Hacienda las cantidades que a continuación se detallan, con cargo a las partidas que se indica, para que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 16 al 22 del corriente:

Cartera de Gobernación

Útiles Oficina Registro Cívico	¢ 1000 00	
Imprenta Nacional	146 15	¢ 1146 15

Cartera de Fomento

Carreteras San José	¢ 487 60	
Carreteras Cartago	167 00	
Puentes Cartago	128 60	
Reparación Edificios Nacionales	525 25	
Mobiliario y útiles	750 00	
Parques	135 60	
Eventuales	44 45	
Carreteras Sarapiquí	66 00	
Carretera Acosta	28 00	
Reparación Palacio Municipal Alajuela	220 00	2552 50

Cartera de Educación Pública

Eventuales	217 25
----------------------	--------

Cartera de Seguridad Pública

Eventuales de Policía	¢ 512 20	
Decreto Nº 2 de 10 de setiembre en curso	1370 05	1882 25

Cartera de Hacienda

Materiales Fábrica Nacional de Licores	₡	867	15	
Gastos Diversos Resguardos		15144	25	
Eventuales		202	80	
Ley N° 135 de 18-8-925		8	50	₡ 16222 70

Cartera de Fomento

Carretera Paraíso-Orosi (C. Bonos)				48 30
Suma	₡	22069	15	

Cartera de Fomento

Carretera Acosta	\$	42	05	
Carretera San Isidro-Higuito (C. Bonos)	\$	30	55	
Carretera Paraíso-Orosi (C. Bonos)		42	05	72 60

Cartera de Hacienda

Gastos Diversos Resguardos				147 60
Suma	\$	262	25	

Publíquese.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

N° 215.—San José, 30 de setiembre de 1926.—Tomada en consideración la solicitud respectiva, y con vista del informe favorable del señor Administrador General de Licores, el Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Conceder a la señora Adela Murillo viuda de Valerín, el permiso que solicita para la elaboración de rompope que denominará "Ponche Oreanunense", en la inteligencia de que la petente, que es vecina de San Rafael de Oreanuno, se someterá en un todo a lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 36 de 12 de diciembre de 1924.—Publíquese.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

N° 216.—San José, 30 de setiembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Que con cargo a las diferentes partidas que se indican, se giren al señor Pagador General de Hacienda las cantidades detalladas a continuación, a efecto de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 23 al 29 del presente mes:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	475 00	
Eventuales		108 50	
Gastos Elecciones Municipales		968 10	₡ 1551 60

Cartera de Policía Judicial

Útiles escritorio			0 75
-----------------------------	--	--	------

Cartera de Fomento

Útiles e instrumentos Oficina Catastro	₡	45 60	
Carreteras San José		109 00	
Carreteras Cartago		255 00	
Carreteras Alajuela		12 25	
Puentes Cartago		30 00	
Puentes Puntarenas		8 75	
Puentes Limón		573 00	
Reparación Edificios Nacionales		770 70	
Mobiliario y útiles		777 55	
Alumbrado Oficial		50 00	
Parques		167 10	
Palacio Municipal Alajuela		125 40	
Decreto N° 92 de 1-8-925		1793 60	
Decreto N° 31 de 8-7-925		509 10	
Carretera Acosta		326 00	5553 05

Cartera de Educación Pública

Compra semillas, etc.	₡	450 00	
Eventuales		117 60	
Fondo Nacional de Educación		566 20	1133 80

Cartera de Seguridad Pública

Medicinas para Policía	₡	267 75	
Eventuales de Marina		240 00	
Eventuales de Cárceles		203 00	
Renovación música Cartago		30 00	
Decreto N° 2 de 8 del corriente		954 08	1694 83

Cartera de Hacienda

Materiales Fábrica Nacional Licores	₡	245 85	
Papelería y útiles		52 90	
Sección de Compras		875 00	1173 75

Suma			₡ 11107 78
----------------	--	--	------------

Cartera de Hacienda

Gastos Oficina de Control		\$	50 00
Gastos Diversos Resguardos			Pts. 350 00

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 220.—San José, 6 de octubre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Que se giren al Pagador General de Hacienda las cantidades detalladas a continuación, y que se cargan a las partidas que se indica, a efecto de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 30 de setiembre último, a la fecha:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	189 50	
Enseres y útiles escritorio		110 00	
Eventuales		161 60	₡ 461 10

Cartera de Policía Judicial

Eventuales	₡	10 00	
Útiles de escritorio		44 45	54 45

Cartera de Fomento

Carreteras San José	₡	429 00	
Carreteras Cartago		173 95	
Puentes San José		293 00	
Puentes Cartago		867 00	
Reparación Edificios Nacionales		739 10	
Mobiliario y útiles		377 50	
Decreto 31 de 8-6-925		631 85	
Palacio Municipal Alajuela		38 15	
Decreto 92 de 1-8-925		289 00	3838 55

Cartera de Educación Pública

Eventuales	₡	146 15	
Fondo Nacional de Educación		1473 40	1619 55

Cartera de Seguridad Pública

Eventuales del Ejército	₡	56 10	
Medicinas para Policía		13 50	
Eventuales de Policía		25 30	
Eventuales de Cárceles		195 50	
Renovación música Limón		20 00	
Renovación música Puntarenas		15 50	325 90

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Puntarenas	₡	244 50	
Materiales Fábrica Nacional Licores		191 30	
Gastos Diversos Resguardos		83 75	
Papelería y útiles		145 50	
Eventuales		11 45	676 50

Suma		₡	6976 05
----------------	--	---	---------

Cartera de Hacienda

Gastos Paquetes Postales	\$ 125 00
------------------------------------	-----------

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Soley Güell.

Nº 223.—San José, 15 de octubre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar al Pagador General de Hacienda las cantidades que a continuación se detallan, y que se cargarán a las partidas que se indica, a efecto de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 7 al 13 del mes en curso:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	¢ 81 35	
Gastos Conservación Oficinas Telegráficas	722 00	
Eventuales	257 75	¢ 1061 10

Cartera de Higiene

Drogas (Partida VIII)	10 50
---------------------------------	-------

Cartera de Fomento

Reparación maquinarias	¢ 848 55	
Carreteras San José	33 50	
Carreteras Cartago	936 80	
Puentes San José	502 50	
Puentes Alajuela	170 00	
Reparación Edificios Nacionales	505 25	
Mobiliario y útiles	448 80	
Parques	45 00	
Palacio Municipal Alajuela	7 00	
Cañerías Las Riveras, etc.	846 20	
Puente Poás	3606 40	7950 00

Cartera de Relaciones Exteriores

Eventuales	24 10
----------------------	-------

Cartera de Educación Pública

Útiles de escritorio	¢ 4 80	
Eventuales	8 50	
Fondo Nacional de Educación	523 15	536 45

Cartera de Seguridad Pública

Eventuales del Ejército	₡	170	15	
Vestuario de Policía		6	85	
Eventuales de Policía		93	25	
Vestuario Cárceles		208	00	₡ 478 25

Cartera de Hacienda

Materiales Fábrica Nacional Licores	₡	257	50	
Papelería y útiles Fábrica Nacional Licores . .		1600	00	
Gastos Diversos Resguardos		2324	40	
Eventuales		266	40	
Gastos Conversión Billetes		70	25	4518 55

Cartera de Fomento

Carretera Tres Ríos-Dulce Nombre (C. Bonos)				144 00
Total	₡	14722	95	

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Soley Güell.

Nº 228.—San José, 21 de octubre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar a la orden del Pagador General de Hacienda las cantidades detalladas a continuación, y que se cargarán a las partidas que se indica, a fin de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 14 al 20 del mes en curso:

Cartera de Gobernación

Eventuales	₡	229	50	
Gastos Elecciones Municipales		1068	10	₡ 1297 60

Cartera de Policía Judicial

Útiles de escritorio				96 05
--------------------------------	--	--	--	-------

Cartera de Higiene

Eventuales Laboratorio Salud Pública				88 90
--	--	--	--	-------

Cartera de Fomento

Carreteras San José	₡	58	00	
Carreteras Cartago		58	00	
Carreteras Puntarenas		58	00	
Carreteras Guanacaste		397	50	
Puentes San José		5	25	

Puentes Cartago	₡	14 35	
Puentes Puntarenas		410 00	
Reparación Edificios Nacionales		4415 70	
Mobiliario y útiles		397 45	
Parques		737 80	
Carretera Sarapiquí		3 75	
Cañería Santo Domingo de Heredia		250 70	
Cañerías Las Riveras y Asunción de Belén		1008 00	
Palacio Municipal de Alajuela		264 00	
Puente Poás (Dec. 31 de 8-6-925)		383 00	
Puente Cangrejal (Dec. 92 de 1º-8-925)		171 60	
Puente del Desagüe (Dec. 23 de 17-6-926)		419 90	₡ 9053 00

Cartera de Educación Pública

Compra semillas, etc.			250 00
-------------------------------	--	--	--------

Cartera de Seguridad Pública

Eventuales del Ejército	₡	13 50	
Reparación de Lanchas		22 10	
Vestuario de Cárceles		90 50	
Alumbrado de Cárceles		41 20	
Eventuales de Cárceles		167 80	
Renovación música Puntarenas		85 00	420 10

Cartera de Hacienda

Gastos Tributación Directa	₡	34 50	
Materiales Fábrica Nacional Licores		845 50	
Papelería y útiles Fáb. Nal. Licores		19 40	
Gastos Diversos Resguardos		18 00	
Eventuales		101 00	
Ley 135 de 18-8-925		140 00	1158 40
Suma	₡		<u>12364 05</u>

Cartera de Hacienda

Papelería y útiles	\$	236 50	
Gastos Oficina de Control		85 00	\$ <u>321 50</u>

Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**Soley Güell**.

Nº 229.—San José, 21 de octubre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Resellar con la fecha "1926", los siguientes timbres fiscales:

- 50000 de ₡ 0.10 c/u. del año 1920
- 20000 de ₡ 0.05 c/u. del año 1921 y
- 50000 de ₡ 0.02 c/u. del año 1924.

Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**Soley Güell**.

Nº 230.—San José, 28 de octubre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Que con cargo a las partidas que se indica, se giren las siguientes cantidades al señor Pagador General de Hacienda, para que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 21 al 27 del corriente mes:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	301 50	
Eventuales		258 25	
Gastos de Elecciones		135 20	₡ 694 95

Cartera de Higiene

Eventuales Laboratorio Salud Pública			7 50
--	--	--	------

Cartera de Fomento

Carreteras Cartago	₡	17 00	
Carreteras Guanacaste		602 90	
Carreteras Puntarenas		125 80	
Puentes Cartago		195 00	
Reparación Edificios Nacionales		465 45	
Cañerías		257 80	
Mobiliario y útiles		167 70	
Alumbrado Oficial		50 00	
Parques		78 00	
Eventuales		141 05	
Dec. 42 de 21-6-926		135 50	
Puente de Poás		854 65	
Carretera Sarapiquí		674 00	3764 85

Cartera de Educación Pública

Compra semillas etc.	₡	200 00	
Fondo Nacional de Educación		1069 75	1269 75

Cartera de Seguridad Pública

Eventuales del Ejército	₡	71 70	
Medicinas para tropas		157 55	
Renovación música San José		22 50	251 75

Cartera de Hacienda

Materiales Fábrica Nacional Licores	₡	490 70	
Gastos Diversos Resguardos		274 20	
Papelería y útiles		40 90	
Eventuales		756 90	
Ley 135 de 18-8-925		31 00	1593 70

Total	₡	7582 50	
-----------------	---	---------	--

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 234.—San José, 2 de noviembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República, visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en que solicita la autorización respectiva para emitir la suma de trescientos mil colones en la siguiente forma:

¢ 150,000.00 en billetes de ¢ 2.00 cada uno, Serie A, Nos. 275001 a 350000 y ¢ 150,000.00 en billetes de ¢ 5.00 cada uno, Serie C, Nos. 350001 a 380000 y que se destinarán a reponer igual cantidad de billetes del Banco de varias series y denominaciones, retirados de la circulación;

Acuerda:

Conceder la autorización pedida. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo, y las firmas "Tomás Soley Güell" como Secretario de Hacienda, y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.—Públiques.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 235.—San José, 4 de noviembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar a la orden del Pagador General de Hacienda las sumas que a continuación se detalla, y que se cargarán a las partidas que se indica, a efecto de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 28 de octubre ppdo., al 3 del corriente:

Cartera de Gobernación

Eventuales	¢	324 70	
Gastos Elecciones		1 50	¢ 326 20

Cartera de Policía Judicial

Enseres y útiles escritorio			498 50
---------------------------------------	--	--	--------

Cartera de Fomento

Carreteras Heredia	¢	120 40	
Carreteras Guanacaste		27 00	
Carreteras Puntarenas		64 05	
Puentes Alajuela		800 00	
Reparación Edificios Nacionales		2217 55	
Mobiliario y útiles		388 25	
Parques		329 50	
Eventuales		70 00	
Carretera Sarapiquí		24 50	4041 25

Cartera de Educación Pública

Fondo Nacional de Educación			2398 45
---------------------------------------	--	--	---------

Cartera de Seguridad Pública

Eventuales de Policía	₡	916 65	
Eventuales de Marina		75 00	
Alumbrado de Cárceles		18 00	
Movilización de Bandas		116 95	₡ 1126 60

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Puntarenas	₡	52 75	
Materiales Fábrica Nacional Licores		687 15	
Gastos Diversos Resguardos		83 00	
Eventuales		107 75	930 65
Total			₡ 9321 65

Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**Soley Güell**.

Nº 240.—San José, 11 de noviembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Que se gire a la orden del Pagador General de Hacienda por las cantidades que a continuación se detalla, y que se imputarán a las partidas que se indica, a efecto de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 4 al 10 del mes en curso:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	210 00	
Enseres y útiles escritorio		52 25	
Eventuales		46 90	
Gastos Elecciones Municipales		11 50	₡ 320 65

Cartera de Fomento

Estudio de Cañerías	₡	45 10	
Reparación Edificios Nacionales		251 70	
Mobiliario y útiles		392 75	
Parques		203 50	
Reparación Colegio de Señoritas		2679 38	
Puente Poás		191 00	
Cañería Asunción-Riveras Belén		27 95	
Puente Cangrejal		95 90	3887 28

Cartera de Relaciones Exteriores

Eventuales			27 00
----------------------	--	--	-------

Cartera de Educación Pública

Escuela Artes y Oficios Penitenciaria	₡	307 00	
Fondo Nacional de Educación		1293 15	₡ 1600 15

Cartera de Seguridad Pública

Compra muebles Secretaría	₡	250 00	
Medicinas para Policía		102 80	
Compra trastos y útiles cocina		500 00	
Empleados enfermos		66 30	
Renovación música San José		4 00	923 10

Cartera de Hacienda

Materiales Fábrica Nacional Licores	₡	50 80	
Rep. Compra maquinaria edificios Fáb. Licores		7 00	
Gastos Diversos Resguardos		28 00	
Eventuales		153 75	
Ley 135 de 18-8-925		9 00	248 55
Total			₡ 7006 73

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 243.—San José, 18 de noviembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar a la orden del Pagador General de Hacienda, con cargo a las diferentes partidas que se indica, las sumas que a continuación se detallan, para que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 11 al 17 del corriente:

Cartera de Gobernación

Útiles Registro Cívico	₡	660 85	
Imprenta Nacional		36 25	
Compra valijas, etc. correos		143 00	
Enseres y útiles escritorio		75 40	
Eventuales		247 35	₡ 1162 85

Cartera de Fomento

Útiles e instrumentos Catastro	₡	120 00	
Carreteras Cartago		93 20	
Carreteras Heredia		800 00	
Carreteras Guanacaste		11 80	
Puentes Cartago		47 35	
Gastos Campo Ensayos Lagunilla		428 80	
Instalación Lab. Químico Agrícola		20 00	

Reparación Edificios Nacionales	₡	316 20	
Mobiliario y útiles		49 30	
Parques		114 00	
Eventuales		276 25	
Reparación Colegio Señoritas		204 55	
Puente Cangrejal		134 00	
Puente Poás		28 00	
Cañería Santo Domingo		70 40	₡ 2713 85

Cartera de Relaciones Exteriores

Eventuales			23 20
----------------------	--	--	-------

Cartera de Educación Pública

Eventuales	₡	49 40	
Fondo Nacional Educación		3062 55	3111 95

Cartera de Seguridad Pública

Medicinas para Policía	₡	10 40	
Compra armas, silbatos, etc.		99 00	
Reparación Lanchas		15 00	
Conducción, pases y fletes		3 00	
Vestuario para reos		13 53	
Empleados enfermos		162 95	303 88

Cartera de Hacienda

Reparación Edificios Fáb. Nal. Licores	₡	420 95	
Gastos Diversos Resguardos		439 10	
Eventuales		158 75	
Ley N° 135 de 18-8-925		6 00	1024 80
Total			₡ 8340 53

Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

N° 244.—San José, 20 de noviembre de 1926.—A fin de proteger los intereses de los agricultores evitándoles tener que pagar en exceso el valor de los abonos que emplean, asimismo para resguardarlos de posibles engaños ya que los abonos químicos se prestan con gran facilidad a falsificaciones y en vista de la creciente demanda que éstos han tenido durante la última década, que ha sido de 25,900 kilos en 1915 y de 1,409,035 en 1925, el Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Toda importación de abonos químicos tendrá que venir acompañada de su respectivo análisis debidamente autenticado por el fabricante garantizando las proporciones de sus componentes en la forma siguiente

Anhídrido fosfórico soluble en agua	%
Anhídrido fosfórico insoluble en agua pero soluble en citrato	»
Anhídrido fosfórico insoluble	»
Nitrógeno amoniacal	»
Nitrógeno Nítrico	»
Nitrógeno orgánico	»
Potasa	»
Otras materias: (indicarlas)	»

A fin de determinar la composición del abono el documento original será enviado al Laboratorio Químico Agrícola donde se efectuará el análisis por cuenta del interesado, previo retiro por el químico de las correspondientes muestras que tomará de toda la consignación. El resultado del análisis será publicado en "La Gaceta".

Todo abono que se venda en el país está sujeto a esta reglamentación.

El presente acuerdo comenzará a regir tres meses después de su publicación.—Publíquese.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

Nº 250.—San José, 20 de noviembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República,—En uso de la facultad que le confiere el artículo 730 del Código Fiscal

Acuerda:

Vender en pública subasta, una máquina dobladora que se encuentra en la Imprenta Nacional, y comisionar para que verifique el remate, al señor Oficial Tercero de esta Secretaría, señor Rosendo del Valle y Batalla,—quien deberá llenar previamente los requisitos exigidos por los artículos 732 y siguientes del propio Código.—Publíquese.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

Nº 253.—San José, 24 de noviembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Resellar con la fecha "1926", 50,000 timbres de ₡ 0.10 cada uno, y 30,000 de ₡ 0.05 cada uno, correspondientes todos al año 1921.—Publíquese.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

Nº 254.—San José, 25 de noviembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar al Pagador General de Hacienda las cantidades que enseguida se indican, con cargo a las partidas que se detallan, a efecto de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 18 al 24 del mes en curso:

Cartera de Gobernación

Utiles Registro Cívico	₡	56 00	
----------------------------------	---	-------	--

Cartera de Fomento

Carreteras Cartago	₡	531 85	
Carreteras Heredia		5 00	
Carreteras Guanacaste		107 00	
Carreteras Limón		2 45	
Reparación Edificios Nacionales		606 40	
Mobiliario y útiles		214 60	
Parques		118 50	
Reparación Palacio Municipal Alajuela		203 00	
Puente Poás		94 50	
Cañería Asunción de Belén		65 60	
Puente Cangrejal		29 60	
Reparación Colegio Señoritas		210 00	2188 50

Cartera de Educación Pública

Compra semillas, etc.	₡	350 00	
Fondo Nacional de Educación		3496 70	3846 70

Cartera de Seguridad Pública

Comisiones Policía, etc.	₡	86 00	
Conducción, pases y fletes		73 50	159 50

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Limón		129 65	
Rep. Edificios Fábrica Nal. Licores		75 35	
Gastos Diversos Resguardos		52 80	
Eventuales		125 45	383 25
Suma	₡	6643 95	

Cartera de Fomento

Carreteras San José	\$	72 50	
Carreteras Cartago		72 50	
Carreteras Heredia		72 50	
Carreteras Alajuela		72 50	
Puente Poás		73 25	\$ 363 25

Nº 255.—San José, 26 de noviembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Que se resellen con la fecha "1926", los siguientes timbres fiscales:

200 de ₡ 10.00 c/u., del año 1925
400 de ₡ 5.00 c/u., del año 1924
1700 de ₡ 2.00 c/u., del año 1912.

Publíquese.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

Nº 257.—San José, 1º de diciembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Que con cargo a las partidas que se indica, se giren las siguientes cantidades al Pagador General de Hacienda, a fin de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 25 de noviembre ppdo., a la fecha:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	67 75	
Eventuales		138 00	
Gastos Elecciones Municipales		2 00	₡ 207 75

Cartera de Higiene

Drogas (Partida VIII)	110 00
---------------------------------	--------

Cartera de Fomento

Carreteras San José	₡	62 00	
Carreteras Guanacaste		2433 71	
Carreteras Limón		1344 71	
Reparación Edificios Nacionales		317 10	
Mobiliario y útiles		358 50	
Alumbrado Oficial		50 00	
Parques		1220 20	
Reparación Palacio Municipal Alajuela		847 95	
Puente Poás		1925 70	
Reparación Colegio Señoritas		33 00	
Carretera Sarapiquí		653 33	9246 20

Cartera de Culto

Eventuales	618 80
----------------------	--------

Cartera de Educación Pública

Compra semillas etc.	₡	200 00	
Útiles escritorio		6 50	
Fondo Nacional de Educación		3251 25	₡ 3457 75

Cartera de Seguridad Pública

Comisiones de policía, minas, etc.	₡	79 00	
Medicinas para Policía		132 40	211 40

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Limón	₡	420 00	
Materiales Fábrica Nacional Licores		231 00	
Reparación Edificios Fáb. Nal. Licores		115 80	
Gastos Diversos Resguardos		20 00	
Eventuales		326 50	1113 30
Suma			<u>₡ 14965 20</u>

Cartera de Fomento

Carretera Acosta	\$	37 50
----------------------------	----	-------

Cartera de Seguridad Pública

Eventuales de Marina		65 00
Suma		<u>\$ 102 50</u>

Publiquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 259.—San José, 2 de diciembre de 1926.—A instancia del señor Jefe del Control, y por convenir así al orden y corresponder a la equidad, sin que se aumente la asignación del Presupuesto fijado a la Oficina, el Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Reorganizar el personal y gastos de la Oficina de Control en la forma que sigue:

Oficial Mayor, don Mariano Coronado	₡	475 00	al mes
Jefe Contabilidad, don Gonzalo Cardona		400 00	" "
Oficial Contabilidad, don Víctor Manuel Frutos		300 00	" "
Oficial de Contabilidad, don Neftalí Trejos		300 00	" "
Encargado del Contraste, don Fernando Figuls		300 00	" "
Encargado de la Refrendación, don Carlos Ulate		300 00	" "
Auxiliar del Contraste y Refrendación, don Jesús Acosta		200 00	" "

Portero, don Elías Varela	₡ 100 00 al mes
Alquiler del local	300 00
Gastos de Oficina	325 00
Total	<u>₡ 3000 00</u>

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día 1º del corriente mes.
 Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de
 Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 264.—San José, 10 de diciembre de 1926.—El Presidente Constitu-
 cional de la República

Acuerda:

Resellar con la fecha "1926" 200 timbres de ₡ 5.00 cada uno del año
 1923, y 200 de ₡ 10.00 cada uno, correspondientes al año 1924.—Publíque-
 se.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Co-
 mercio,—**Soley Güell**.

Nº 265.—San José, 11 de diciembre de 1926.—El Presidente Constitu-
 cional de la República

Acuerda:

Girar al Pagador General de Hacienda las cantidades que a continua-
 ción se detalla, y que se imputarán a las partidas que se indica, para que can-
 cele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 2 al
 8 del corriente mes:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡ 1110 95	
Eventuales	531 50	
Gastos Elecciones Municipales	10 80	₡ 1653 25

Cartera de Higiene

Drogas (Partida VIII)	57 00
---------------------------------	-------

Cartera de Fomento

Carreteras Guanacaste	₡ 410 00
Carreteras Limón	9 50
Campo Ensayos Lagunillas	609 85
Reparación Edificios Nacionales	182 50
Mobiliario y útiles	421 30
Parques	533 05
Eventuales	267 50
Puente Poás	472 50
Puente Cañas en Salitrillo (Aserri)	432 20
Puente Cangrejal	5 25

Reparación Colegio Señoritas	₡	166 75	
Reparación Palacio Municipal Alajuela		105 00	
Carretera Sarapiquí		28 35	
Cañería Mercedes de Atenas		492 00	₡ 4135 75

Cartera de Culto

Eventuales			4 30
----------------------	--	--	------

Cartera de Educación Pública

Fondo Nacional de Educación	₡	5123 10	
Eventuales		24 75	5147 85

Cartera de Seguridad Pública

Medicinas para Policía	₡	83 35	
Eventuales de Policía		115 00	
Reparación Lanchas		1 50	
Eventuales de Marina		60 90	
Vestuario de Reos		1373 30	
Eventuales de Cárceles		118 85	
Renovación música San José		25 00	1777 90

Cartera de Hacienda

Gastos Aduana Puntarenas	₡	5 90	
Reparación Edificios Fáb. Nal. Licores		165 00	
Gastos Diversos Resguardos		203 70	
Papelería y útiles		50 85	
Eventuales		70 75	
Ley 135 de 18-8-925		60 25	556 45

Suma			₡ 13332 50
----------------	--	--	------------

Cartera de Hacienda

Gastos Diversos Resguardos	\$	37 75
--------------------------------------	----	-------

Publiquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

* N° 266.—San José, 13 de diciembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Refundir en la siguiente forma, las partidas que a continuación se expresa, de la Cartera de Hacienda, correspondientes al Presupuesto votado para el año 1927, por decreto N° 139 de 27 de octubre último:

1ª—Las sumas asignadas para sueldos del personal de la Inspección General de Hacienda y Resguardos Fiscales, se cargarán a una sola cuenta llamada "Resguardos Sueldos".

2ª—Las cantidades señaladas para sueldos del personal de las diferentes Lanchas Nacionales, serán cargadas a una cuenta denominada "Lanchas Nacionales Dotaciones"; y

3ª—Las partidas "Compra y sostenimiento de lanchas" "Para aprehensiones" y "Gastos Diversos (colonización)" quedan englobadas en una sola que se llamará "Gastos Diversos Resguardos".

El presente acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero próximo.—Comuníquese.—**Jménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

Nº 268.—San José, 20 de diciembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar al Pagador General de Hacienda las cantidades que a continuación se detalla, y que se imputarán a las partidas que se indica, a fin de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 9 al 15 del mes en curso:

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	₡	99 00	
Conservación Oficinas Telegráficas		312 50	
Eventuales		12 00	₡ 423 50

Cartera de Fomento

Carreteras Limón	₡	131 50	
Puentes Limón		83 00	
Reparación Edificios Nacionales		26 25	
Mobiliario y útiles		2243 10	
Parques		321 00	
Eventuales		486 65	
Reparación Colegio Señoritas		597 25	
Reparación Palacio Municipal Alajuela		191 15	
Puente Poás		900 90	
Puente Cangrejal		230 00	
Puente Salitrillo de Aserri		6 70	
Cañería Mercedes de Atenas		647 45	
Carretera Sarapiquí		1610 65	7475 60

Cartera de Educación Pública

Compra semillas, etc.	₡	24 00	
Eventuales		8 50	
Fondo Nacional de Educación		10484 35	10516 85

Cartera de Seguridad Pública

Eventuales de Policía	₡	270 60	
Reparación Lanchas		61 80	
Vestuario de Marina		300 00	
Eventuales de Marina		13 20	
Alimentación Reos		23 50	
Empleados enfermos		327 45	996 55

Cartera de Hacienda

Gastos Tributación Directa	₡	201 05		
Reparación Edificios Fáb. Nal. Licores		433 35		
Eventuales		286 75	₡	921 15
Suma			₡	20333 65

Cartera de Gobernación

Imprenta Nacional	\$	1028 66
-----------------------------	----	---------

Cartera de Fomento

Mobiliario y útiles		115 00
Suma	\$	1143 66

Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 269.—San José, 23 de diciembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Girar a la orden del Pagador General de Hacienda las cantidades detalladas a continuación, y que se cargarán a las partidas que se indica, a efecto de que cancele las cuentas recibidas por la Oficina de Compras en la semana del 16 al 22 del mes en curso:

Cartera de Gobernación

Inalámbrico de El Pozo	₡	669 40		
Eventuales		470 95	₡	1140 35

Cartera de Fomento

Carreteras Limón	₡	47 50		
Mobiliario y útiles		1170 55		
Reparación Colegio Señoritas		680 00		
Puente Salitrillo		23 00		
Reparación Palacio Municipal Alajuela		15 00		
Puente Poás		1645 00		
Carretera Sarapiquí		205 00		
Cañería Mercedes de Atenas		8 00		3794 05

Cartera de Educación Pública

Compra semillas etc.		92 20
------------------------------	--	-------

Cartera de Seguridad Pública

Reparación de Lanchas		65 75
---------------------------------	--	-------

Cartera de Hacienda

Gastos Tributación Directa	₡	25 00		
Reparación Edificios Fáb. Nal. Licores		93 65	₡	118 65
Total			₡	5211 00

Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 270.—San José, 23 de diciembre de 1926.—El Presidente Constitucional de la República

Acuerda:

Resellar con la fecha “1926” 100 timbres de ₡ 10.00 y 100 de ₡ 5.00 cada uno, del año 1924.—Publíquese.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

CONTRATOS VARIOS

Nº 1.—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República; y **Víctor Fabian Ehrensberger**, mayor, casado, comerciante, ciudadano alemán y vecino de esta ciudad, en calidad de Agente de la **Compañía Naviera Alemana Hamburg Amerika Linie**, domiciliada en Hamburgo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Fabian se obliga a que los vapores de la **Hamburg Amerika Linie**, hagan el servicio de correos entre puerto Limón y puerto Barrios (Guatemala), Cristóbal (Panamá), Cartagena y Puerto Colombia, Puerto Cabello, Curacao, La Guaira, Trinidad, Plymouth (Inglaterra), Amsterdam y Hamburgo, de acuerdo con el itinerario que presentará, debiendo dar a la Dirección General de Correos aviso con seis días de anticipación de la llegada de sus vapores a Puerto Limón.

Artículo 2º—La Compañía hará el servicio a que se refiere este contrato, con los vapores de su propiedad.

Artículo 3º—Salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, la Compañía dará cumplimiento al itinerario de la misma y hará cuanto esté a su alcance en favor del comercio de Costa Rica, reservando capacidad suficiente para la carga que haya en o para el puerto de Limón.

Artículo 4º—Los vapores de la Compañía llevarán gratuitamente toda la correspondencia escrita o impresa y fardos postales para los puertos donde hagan escala, entregándola y recibéndola siempre a bordo, de conformidad con las constancias de entrega y recibo, o según las modificaciones que sean introducidas por la oficina autorizada para hacerlo. Cuando se trate de fardos postales para Europa o demás lugares en que toquen los vapores de la Compañía, es convenido que el límite gratuito será de seis metros cúbicos. Sólo podrán recibir cartas o papeles fuera de valija si están debidamente franquizados, salvo que fueren papeles oficiales recomendados por el Supremo Gobierno, o documentos en relación con los intereses de la Compañía.

Artículo 5º—Los vapores de la Compañía serán considerados como correo, y gozarán de todos los privilegios concedidos a tales.

Artículo 6º—Los mencionados vapores cargarán y descargarán a las horas reglamentarias, conforme a la ordenanza de Aduanas, pero disfrutará de todas las prerrogativas que se concedan a cualquiera otra línea de vapores, en lo sucesivo.

Artículo 7º—La Compañía tendrá derecho al uso gratuito del telégrafo, siempre que sus respectivos mensajes se relacionen con los movimientos de los vapores o de la carga, y quedará exonerada de todos los derechos marítimos o de puerto, tanto fiscales, consulares como municipales, establecidos o por establecerse.

Artículo 8º—La Compañía rebajará el diez por ciento sobre sus tarifas vigentes, sobre la carga que se embarque a nombre y por cuenta del Gobierno o enviada por el mismo a los países donde toquen los barcos de la Compañía.

Artículo 9º—La Compañía dará pasajes libres de ida y vuelta en sus vapores al señor Presidente de la República, a los señores Secretarios de Estado, y a los Jefes y Secretarios de Legaciones acreditadas por el Gobier-

no de Costa Rica en cualquiera de los países en que toquen los vapores de la Compañía. Para conceder estos pasajes, es necesario una orden escrita del Secretario de Estado respectivo.

Artículo 10.—La duración de este contrato será de un año contado de la fecha de su aprobación por el señor Presidente de la República, pudiendo ser cancelado por cualquiera de las partes contratantes, dando aviso por escrito con dos meses de anticipación; pero si al vencimiento del plazo de un año, una de las partes no hubiere notificado a la otra su deseo de cancelarlo, el contrato continuará en las mismas condiciones por un año más.

En fe de lo expuesto, firmamos en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—Tomás Soley Güell.—Victor Fabian.—San José, veintiuno de enero de mil novecientos veintiséis.—Apruébase el anterior contrato.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

Nº 2.—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la República; y **Aristides Jiménez Tinoco**, mayor, casado, y vecino de esta ciudad, convienen en prorrogar por un año el contrato suscrito entre las mismas partes con fecha dos de octubre de mil novecientos veinticuatro, visible a los folios doscientos veintiséis a doscientos veintiocho de este Libro, por el cual se otorga a Jiménez el derecho exclusivo para colocar avisos en las paredes exteriores de la Fábrica Nacional de Licores que dan frente a la Avenida tercera, pero con las siguientes modificaciones:

La cláusula IV se leerá así:

“IV.—Jiménez pagará por la concesión de que arriba se habla, el diez por ciento de las utilidades durante los primeros seis meses después de colocado el primer anuncio, y el cinco por ciento después de ese tiempo hasta el vencimiento de este convenio”.

La cláusula V queda como sigue:

“V.—Tendrá derecho Jiménez a instalar por su cuenta y riesgo, conexiones eléctricas, que iluminen los anuncios en la noche; a construir sobre dichas paredes la cornisa que reclame tal instalación; y a colocar anuncios eléctricos, siempre que estas mejoras se ajusten también a las exigencias del arte, y que a juicio del señor Administrador de la Fábrica no entrañen peligro alguno para la seguridad del edificio”.

En lo demás, queda firme y valedero el contrato primitivo de que se ha hecho mérito.

En fe de lo expuesto, firman en la ciudad de San José, a veintinueve de enero de mil novecientos veintiséis, **Tomás Soley Güell.**—**A. Jiménez T.** San José, veintinueve de enero de mil novecientos veintiséis.—Apruébase la prórroga y modificaciones estipuladas.—**Jiménez.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell.**

Nº 3.—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; y **Atilia Solórzano Pupo**, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, convienen en lo siguiente:

I

La señorita Solórzano Pupo, según convenio firmado entre las mismas partes, y que aparece a los folios noventa y cuatro a noventa y siete de este libro, fechado el doce de enero de mil novecientos veintitrés, es la contratista para el mantenimiento de un depósito de licores en Escasú, para abastecer a los patentados de aquel lugar, Santa Ana, Mora, y del distrito de Mata Redonda, convenio que con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintitrés, se prorrogó hasta el día doce de enero de mil novecientos veintisiete.

II

Ambas partes convienen en una nueva prórroga por el término de cuatro años a partir de la fecha últimamente citada, o sea hasta el día doce de enero de mil novecientos treinta y uno, en la inteligencia de que subsistirá la modificación acordada al contrato primitivo, por el de fecha veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro, visible a folios ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de este mismo libro.

III

El Doctor **Carlos Pupo Pérez**, mayor, soltero, médico y de este vecindario, queda entendido de la prórroga que por el presente se conviene, y ratifica su garantía, para constancia de lo cual firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a diez y seis de febrero de mil novecientos veintiséis.—**Tomás Soley Güell**.—**Atilia Solórzano**.—**C. Pupo**.—San José, veintidós de febrero de mil novecientos veintiséis.—Apruébase el anterior contrato.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 4.—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por otra el señor **Joaquín Gil Mayorga**, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, representado en este acto por su apoderado general señor **Joaquín Gil Tristán**, mayor, soltero, perito agrícola y también de este domicilio, poder que consta de la escritura otorgada ante el Juez Cartulario de Santa Cruz de Guanacaste a las quince horas del veintisiete de junio de mil novecientos veinticuatro, inscrito en el Registro y Sección respectivas, al tomo once, folio veinte, asiento tres mil quinientos ochenta y ocho, convienen en lo siguiente:

I

El señor Gil Mayorga tiene celebrado con esta Secretaría un contrato para el mantenimiento de un depósito de licores en Santa Cruz de Guanacaste, para surtir a los patentados de aquel cantón y del de Nicoya.

II

Ambas partes, por el presente, convienen en prorrogar ese contrato hasta el día once de enero de mil novecientos veintiocho, en las mismas condiciones del contrato primitivo, celebrado el once de enero de mil novecientos veintitrés, con las modificaciones hechas por convenio posterior, firmado el primero de marzo de mil novecientos veintitrés.

III

Emiliano Castro Castro, mayor, soltero, comerciante y vecino también de esta ciudad, en su calidad de fiador del señor **Gil Mayorga**, queda entendido de la prórroga convenida en el presente contrato, y ratifica la garantía por él constituida en la cláusula doce del contrato de once de enero de mil novecientos veintitrés, antes citado, por el nuevo plazo, para constancia de lo cual, firma.

En fe de lo expuesto, se firma el presente en la ciudad de San José, a diez y seis de marzo de mil novecientos veintiséis.—**Tomás Soley Güell**,—p. p. **J. Gil Mayorga**.—**J. Gil Tristán**.—**Emo. Castro**.—**San José**, diez y seis de marzo de mil novecientos veintiséis.—Apruébase el presente contrato.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 5.—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República, por una parte; y **Juan Bautista Quirós Aguilar**, mayor, soltero, agricultor y vecino de San Carlos, por otra, convienen en lo siguiente:

I

Quirós se compromete a hacer un servicio de cabotage entre el muelle del río San Carlos y la desembocadura del mismo, dos veces por mes, sean los días 15 y 30, fechas en las que saldrá del primero de dichos lugares. Para este servicio, **Quirós** dispone de una lancha de gasolina, cuya capacidad es de dos toneladas.

II

El servicio, a que este contrato se refiere, será de pasajeros y carga, quedando **Quirós** obligado a transportar gratuitamente la correspondencia, los empleados oficiales que vayan en comisión para lo cual deberán llevar la orden respectiva, y los individuos de los Resguardos Fiscales.

III

El contratista queda además en la obligación de avisar la salida de la lancha con tres días de anticipación, por lo menos, y de enviar a la Inspección General de Hacienda el rol de pasajeros y especificación de la carga que transporte en cada viaje.

IV

En remuneración de dicho servicio, el Gobierno pagará mensualmente a **Quirós** la suma de doscientos colones (¢ 200.00), pero si por razo-

nes del servicio, hubiere de hacer algún viaje expreso conduciendo al Resguardo Fiscal, el Gobierno queda obligado a pagar el combustible que se necesite para esos viajes con vista de la constancia que al efecto deberá expedir el respectivo Subinspector de Hacienda.

V

La duración de este contrato se fija en dos años, a partir de esta fecha, y no podrá ser traspasado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, pero concediendo al contratista derecho preferente para la prórroga, en igualdad de condiciones.

VI

El contratista no podrá suprimir ninguno de los viajes a que se compromete, a no ser por fuerza mayor, debidamente constatada, o por autorización expresa de la Secretaría. La falta de algún viaje sin mediar las condiciones que se expresan, sujetará al contratista a una rebaja en la subvención, proporcional al monto de ésta; y la falta de tres viajes consecutivos, dará derecho a la rescisión del contrato.

VII

Es entendido y convenido que toda cuestión que surja entre las partes por razón de este convenio, deberá ser resuelta por los tribunales del país, no pudiendo, por lo tanto, recurrir en ningún caso a la vía diplomática.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en la ciudad de San José, a cuatro de mayo de mil novecientos veintiséis.—Tomás Soley Güell.—J. B. Quirós h.—San José, cuatro de mayo de mil novecientos veintiséis.—Apruébase este contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 6.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado por el señor Presidente de la República; y Manul Antonio Quirós Morales, en su concepto de Administrador del Banco Anglo Costarricense, con autorización bastante de la Junta Directiva del Banco, convienen en lo siguiente:

I

El Banco Anglo Costarricense da en arrendamiento al Gobierno la suma de setecientos cincuenta mil colones (₡ 750,000.00) que devengará intereses de nueve por ciento (9 %) anual.

II

El Gobierno se compromete a pagar dicha cantidad al Banco en abonos mensuales de veinte mil colones (₡ 20,000.00) más los intereses correspondientes, al tipo anteriormente estipulado.

III

En garantía de esta obligación, el Gobierno entrega al Banco la cantidad de doscientos veinticinco mil dólares (\$ 225,000.00) en Bonos Nacionales Oro de 1923, que el segundo irá devolviendo al primero en proporción a las amortizaciones que se haga.

IV

El Gobierno se reserva el derecho de aumentar los abonos o cancelar totalmente la obligación, en cualquier tiempo, después de pasados seis meses, de la fecha de este contrato.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—Tomás Soley Güell.—Manuel A. Quirós.—San José, doce de junio de mil novecientos veintiséis.—Apruébase este contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 7.—Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; y Rafael Nicolás Delcore Marcucci, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, en representación de la Empresa de Vapores denominada "Navigazione Libera Triestina S. A.", según correspondencia presentada a esta Secretaría, han conyendo en lo siguiente:

I

La Navigazione Libera Triestina S. A., que en adelante se denominará la Compañía, se compromete a que sus vapores hagan el servicio de correos entre el Puerto de Puntarenas, y los puertos centroamericanos, Panamá y California, de acuerdo con el itinerario que oportunamente presentará, debiendo dar a la Dirección General de Correos aviso con seis días de anticipación, por lo menos, de la llegada de sus vapores a Puntarenas.

II

La Compañía hará el servicio a que el presente contrato se refiere, con vapores de su exclusiva propiedad.

III

Es entendido que, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, la Compañía dará cumplimiento al itinerario, y hará cuanto esté a su alcance en favor del comercio de Costa Rica, reservando al efecto capacidad suficiente para la carga que haya en o para el puerto de Puntarenas.

IV

Los vapores de la Compañía transportarán gratuitamente toda la correspondencia escrita o impresa, y fardos postales para los puertos donde hagan escala, entregándola y recibéndola siempre a bordo, de conformidad con las constancias de entrega y recibo, o de acuerdo con las modificaciones

que introduzca la Oficina autorizada para hacerlo. Cuando se trate de fardos postales para Europa o demás lugares en que toquen los vapores de la Compañía, es convenido que el límite gratuito será de seis metros cúbicos. Sólo podrán recibir cartas o papeles fuera de valija si están debidamente franqueados, salvo que fueren papeles oficiales recomendados por el Supremo Gobierno, o documentos en relación con los intereses de la Compañía.

V

Los vapores de la Compañía serán considerados como de correo, y gozarán de todos los privilegios concedidos a tales.

VI

Dichos vapores cargarán y descargarán a las horas reglamentarias, conforme a la ordenanza de Aduanas, pero disfrutará de todas las prerrogativas que se concedan a cualquiera otra línea de vapores, en lo sucesivo.

VII

La Compañía tendrá derecho al uso gratuito del telégrafo, siempre que sus mensajes se relacionen con el movimiento de los vapores o de la carga, y quedará exonerada de todos los derechos marítimos o de puerto, tanto fiscales, consulares o municipales, establecidos o que en adelante se establezcan.

VIII

La Compañía rebajará el diez por ciento sobre sus tarifas vigentes en la carga que se embarque a nombre y por cuenta del Gobierno, o enviada por el mismo a los países donde toquen los barcos de la Compañía.

IX

La Compañía dará pasajes libres de ida y vuelta en sus vapores al señor Presidente de la República, a los señores Secretarios de Estado, y a los Jefes y Secretarios de Legaciones acreditadas por el Gobierno de Costa Rica en cualquiera de los países en que toquen los vapores de la Compañía. Para conceder esos pasajes, es necesario una orden escrita del Secretario de Estado respectivo.

X

La duración de este contrato será de un año contado de la fecha de su aprobación por el señor Presidente de la República, pudiendo ser cancelado por cualquiera de las partes contratantes dando aviso por escrito con dos meses de anticipación; pero si al vencimiento del plazo de un año, una de las partes no hubiere notificado a la otra su deseo de cancelarlo, el contrato continuará en las mismas condiciones por un año más.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.—Tomás Soley Güell.—Raf. N. Delcore.—San José, seis de julio de mil novecientos veintiséis.—Apruébase el presente contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Nº 8.—Entre los infrascritos, **La República de Costa Rica**, denominada en adelante la República, representada en este contrato por don **Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y **La Allgemeine Electricitaets-Gesellschaft**, Berlín, que en lo sucesivo se denominará la "A. E. G.", representada por su apoderado don **Otto Rusche**, por la otra, se convino en lo siguiente:

BONOS DEL FERROCARRIL AL PACIFICO

Artículo I

1.—La República creará una emisión de Bonos denominados **Bonos del Ferrocarril al Pacífico** que en adelante se llamarán Bonos, únicamente, hasta el valor nominal total de (\$ 1.850,000.00) un millón ochocientos cincuenta mil dólares, moneda de oro de los Estados Unidos de América. Dichos Bonos tendrán la forma expuesta en el anexo A, que se acompaña, y serán fechados el día..... pagaderos en el día..... de (?) por medio de un fondo de amortización acumulativo y ganarán intereses, pagaderos por semestres vencidos, al tipo de siete y medio por ciento ($7\frac{1}{2}\%$) anual. Tanto el principal como el interés serán pagaderos en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del tipo actual o en letras a la vista sobre Nueva York. Dichos Bonos serán escritos en español y en inglés. Los Bonos y cupones estarán exentos de toda clase de contribuciones ordinarias o extraordinarias creadas o por crear en la República de Costa Rica.

2.—La emisión estará dividida en 1850 bonos de mil dólares cada uno. Cada Bono llevará agregados tantos cupones de intereses como el número de semestres que haya desde la fecha de la emisión hasta el día señalado para el pago total.

3.—El producto que se obtenga de la colocación de esos Bonos se dedicará única y exclusivamente a la electrificación del Ferrocarril al Pacífico, según se especifica en el contrato técnico que para la terminación de esa obra se firma por separado entre las mismas partes.

4.—Es entendido que el presente contrato tendrá valor para ambas partes únicamente en el caso de que subsista el otro contrato sobre construcción de esa obra, pues si el presupuesto, planos y demás especificaciones que presentará la "A. E. G." en dicho contrato técnico, no fueren de la aprobación de la República, se tendrá por no hecha la presente convención. Pero si uno y otro contratos fueren aceptados por ambas partes los dos contratos entrarán en vigor simultáneamente, pero en cuanto a ejecución y cumplimiento de los mismos, se les considerará como dos contrataciones diferentes y desligadas una de la otra, así que las dos hayan entrado en vigor.

5.—Para la colocación de esos Bonos, la República concede un descuento del doce y medio por ciento y en esas condiciones la "A. E. G." toma para sí la emisión completa por la suma de (\$ 1.618,750.00) un millón seiscientos diez y ocho mil setecientos cincuenta dólares, oro americano, que destinará a la obra indicada en el aparte 3) de este artículo, conforme a las condiciones que se determinan en el otro contrato aludido.

6.—La emisión de Bonos se hará en cinco series (5) de trescientos setenta mil dólares (\$ 370,000.00) cada una, y se designarán con las letras A, B, C, y E, respectivamente. Los Bonos llevarán la denominación de mil dólares (\$ 1,000.00) y serán numerados en sus series respectivas M. Nº 1, M. Nº 2, y así sucesivamente. Podrán ser impresos o litografiados.

FIRMA DE LOS BONOS — AUTENTICACION

Artículo II

1.—Los Bonos y cupones llevarán la firma en facsímile del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. Los Bonos llevarán también impreso el Sello de la República o una impresión en facsímile del mismo, la que tendrá el mismo efecto que si el propio sello estuviese puesto. Los Bonos también serán firmados por y en nombre de la República por un Agente especial nombrado por el Presidente de la República.

2.—A fin de proteger a la República y a los portadores de los Bonos contra emisiones excesivas cada Bono será refrendado o autenticado por los Banqueros que en adelante se determinarán y ningún Bono sin dicha refrendación gozará de los beneficios de este contrato, ni participará de las seguridades dadas por el mismo. Pero todo Bono refrendado como se expresa aquí, será considerado debidamente ejecutado y emitido como obligación real de la República, y gozará de todos los derechos y beneficios otorgados en el presente contrato.

DE LOS BANQUEROS

Artículo III

1.—Para el servicio de la deuda se designará como trustee un Banco, casa bancaria o sociedad anónima de buena reputación y suficiente responsabilidad en Alemania, Inglaterra, Holanda, Suiza o los Estados Unidos de América. Ese intermediario se denominará en este contrato "Los Banqueros". La "A. E. G." dentro de los cuatro meses siguientes a la aprobación de este contrato elegirá, de acuerdo con la República, el Banco, casa bancaria o sociedad que deba hacer ese servicio.

2.—Los Banqueros serán responsables solamente de sus propios actos y no serán culpables por los hechos de otro, ni en ningún caso, excepto por su negligencia propia y voluntaria.

3.—Si durante el plazo de este contrato los Banqueros renunciaren su encargo, o se imposibilitaren para desempeñarlo o fueren removidos por los tenedores de Bonos, éstos nombrarán otros Banqueros para que los sustituyan, pero es entendido que los nuevamente nombrados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los primeros. Todas las disposiciones aquí indicadas, en cuanto a derechos, atribuciones y obligaciones de los Banqueros, regirán en cuanto a los nombrados durante el plazo, lo mismo que si hubieran sido nombrados desde el principio.

4.—La República reconocerá a los Banqueros elegidos y los considerará como únicos representantes legales de los tenedores de Bonos; siendo los Banqueros los únicos que en lo sucesivo tratarán con la República y ellos ejercerán en nombre de los tenedores de Bonos todos los derechos que corresponden a éstos conforme al presente contrato.

5.—Todas las sumas que reciban los Banqueros del Gobierno de la República, bajo cualquier concepto, y en virtud del presente contrato, se considerarán como "depósitos" para los efectos que se indicarán al final de este artículo, hasta que esas sumas sean aplicadas a los pagos de intereses o amortizaciones. Como tales depósitos, los Banqueros abonarán a la República intereses sobre ellos en la misma proporción que se abonan a otros depósitos similares. Esos intereses se aplicarán al fondo de amortización.

6.—Sin dejar de cumplir las obligaciones asignadas en este contrato a los Banqueros, éstos no están obligados a reconocer como tenedores de Bonos a ninguna persona que no presente previamente sus Bonos para ser verificados o que no pruebe satisfactoriamente que es realmente dueño de ellos.

7.—Los Banqueros no serán responsables por la ejecución o validez del presente contrato ni por los Bonos y cupones emitidos de acuerdo con el mismo, ni por la insuficiencia de garantía, ni tendrán obligación ni responsabilidad con respecto al pago mientras éste no haya sido hecho a sus Agentes en San José.

FONDO DE AMORTIZACION

Artículo IV

1.—Para el pago de los Bonos del Ferrocarril al Pacífico, la República creará un fondo de amortización no inferior al dos y medio por ciento al año sobre el valor total nominal de todos los Bonos emitidos. Se comenzará a pagar los intereses de la Serie A al quedar firme este contrato de acuerdo con el inciso 4 del artículo I; seis meses después los de las Series A y B. y así sucesivamente hasta la entrega de todas las series. Con la entrega de la última serie empezará la amortización de capital e intereses en la proporción establecida en la tabla adjunta que se denomina anexo B, y que forma parte de este contrato.

2.—Al quedar firme el presente contrato en el caso previsto en el inciso 4 del artículo I, la República emitirá la totalidad de los Bonos y los entregará a los Banqueros por medio de la "A. E. G." para que sean autenticados por aquéllos.

Dicha emisión se hará en tal circunstancia porque es entendido que tanto el presente contrato como el que se refiere a la construcción de las obras, entrarán en vigor cuando la República apruebe los planos, especificaciones y presupuestos a que se refiere el citado inciso 4 del artículo I.

3.—Tan pronto reciban los Banqueros la emisión total de Bonos, los refrendarán o autenticarán y devolverán a la "A. E. G." la Serie A de los mismos. Las demás series las retendrá en su poder para entregarlas a la "A. E. G." en las fechas siguientes:

Serie B., seis meses después de la primera entrega;

Serie C. un año después de la primera entrega;

Serie D., un año y medio después de la primera entrega; y

Serie E., dos años después de la primera entrega.

Los Banqueros entregarán esos Bonos con sólo los cupones de los intereses no vencidos conforme a las fechas anteriores, y para ese efecto, al entregarlos, cortarán y destruirán los cupones inútiles a presencia de un delegado de la República, o los enviarán a ésta, si así lo dispusiere el Gobierno de Costa Rica.

4.—Al servicio semestral de los Bonos se dedicará lo que se separe de la renta conforme se indica en el artículo V y que haya sido efectivamente cobrado en el semestre anterior. Los Banqueros aplicarán esas cantidades así: a) al pago de los intereses vencidos sobre los Bonos emitidos y puestos en circulación, siendo entendido que el pago se hará en el orden de los vencimientos; y b) el sobrante que quede a los Banqueros, después de pagados los intereses, se dedicará a la amortización de Bonos, en la forma que se dirá en el inciso siguiente

5.—Las sumas que los Banqueros reciban por cuenta del fondo de amortización serán invertidas por la República o por ellos, en la compra de Bonos en mercado público, al precio que no exceda de la par e intereses devengados o por sorteos dos veces al año, si fuere necesario, para agotar el dinero del fondo de amortización. Los sorteos para la redención de Bonos serán hechos en el domicilio de los Banqueros, por ellos o por un representante suyo, a presencia de un Notario Público. El resultado de tal sorteo ha de ser publicado en nombre de la República, no menos de dos veces por semana y por dos semanas consecutivas, en el domicilio de los Banqueros. El aviso de cada sorteo especificará los números de los Bonos sorteados y el tiempo y lugar, cuando y donde los mismos deben ser presentados para su pago y la primera publicación debe ser hecha lo menos treinta días antes de la fecha fijada para tal presentación. Los Bonos así sorteados y avisados que dejen de ser presentados para su pago dejarán de ganar intereses; los intereses de esos Bonos serán agregados por los Banqueros al fondo de amortización. Los Bonos sorteados deben ser presentados al pago juntamente con todos los cupones de intereses por vencer. Los Bonos comprados por cuenta del fondo de amortización o sorteados y presentados para su pago, serán cancelados por los Banqueros y enviados a la Secretaría de Hacienda; los cupones no vencidos correspondientes a tales Bonos, los retendrán los Banqueros, y tales cupones así como los intereses de los Bonos sorteados y no presentados para su pago, seguirán pagándose por la República a los Banqueros, para aplicarlos al fondo de amortización.

La República tiene la facultad de aumentar sin límite el fondo de amortización, en cualquier tiempo, y aun de pagar a la par la totalidad del empréstito.

6.—En caso de que alguno de los Bonos con sus correspondientes cupones sea mutilado, o se extravíe o se destruya, al presentarse a los Banqueros el Bono mutilado o al recibirse prueba satisfactoria de su destrucción o extravío, la República podrá ordenar su reposición, emitiendo un nuevo Bono con la autenticación de los Banqueros y con los cupones respectivos. La reposición se hará por cuenta del obligacionista y toda sustitución que se haga deberá publicarse en "La Gaceta" y en el periódico que indiquen los Banqueros.

GARANTIAS

Artículo V

1.—Las obligaciones contraídas por la República en virtud del presente contrato, tanto en el pago de los intereses y amortización de los Bonos, como en cuanto a los demás gastos de que habla el inciso 4 del artículo VI, quedan garantizados con primera hipoteca sobre todas las entradas brutas del Ferrocarril al Pacífico y las demás que pudieran obtenerse de la planta o plantas eléctricas que se instalen para el mismo Ferrocarril. La garantía indicada es a título irrevocable y hasta el reembolso total del presente empréstito.

2.—Hasta el completo pago de la deuda y sus intereses, la República conviene en depositar diariamente de las entradas brutas del Ferrocarril y en un Banco de esta ciudad que designen los Banqueros de acuerdo con la República, la cantidad proporcional para obtener mensualmente la suma de (\$ 15,416.66) quince mil cuatrocientos diez y seis dólares sesenta y seis centavos, con la cual quedará cubierta diariamente la obligación. Durante los cuatro primeros semestres del contrato, la República apartará únicamente lo que corresponda al pago de los intereses de los Bonos emitidos y entregados a la "A. E. G." En el quinto semestre comenzará la retención com-

pleta para obtener mensualmente la suma de \$ 15,416.66, y así seguirá en el sexto semestre. En ambos casos se pagarán los intereses en primer término y el sobrante se dedicará a formar un fondo extraordinario para que exista en poder de los Banqueros un adelanto que corresponda por lo menos a la mitad de la suma correspondiente al pago del sétimo semestre. Del sétimo semestre comenzará la retención mensual de la suma de \$ 15,416.66 para atender el pago de capital e intereses y seguirá de igual manera durante todo el tiempo que subsista la obligación de la República hasta el completo pago de la deuda y sus intereses, siendo entendido que el fondo extraordinario de que se habló antes permanecerá en poder de los Banqueros durante todo el tiempo de la obligación y se liquidará con el último pago, abonando los Banqueros intereses a la República en la proporción que indica el inciso 5 del artículo III. El Banco designado aquí para recibir esos depósitos enviará éstos a los Banqueros semanalmente, convirtiéndolos en oro americano, al tipo que rija en el momento de la conversión.

3.—El Poder Ejecutivo al entrar en vigencia este contrato extenderá y entregará a la "A. E. G." las órdenes necesarias para la entrega de los fondos correspondientes, reglamentando en lo corresponda la recaudación efectiva de los mismos.

4.—La República conviene en que mientras alguno de los Bonos o sus intereses estén sin pagar, se mantendrán las tarifas del Ferrocarril, de manera que su rendimiento efectivo en oro americano proporcione siempre a la Empresa una entrada cuyo 35 % no pueda bajar de \$ 185,000.00, oro americano, anualmente, que es lo necesario para llenar la garantía que le concierne según este contrato.

5.—En el caso de que el 35 % de las entradas del Ferrocarril no fuere en cualquier tiempo suficiente para cubrir los pagos de intereses y amortización estipulados, la República reservará el impuesto consular que será cobrado solamente para ese objeto. La retención aumentará proporcionalmente si las partes alicuotas resultaren insuficientes para cubrir las sumas pagaderas. En todo caso, la República en la eventualidad de que las rentas reservadas para cubrir los pagos de este contrato no sean suficientes proveerá de otras de sus entradas fiscales creadas o que sean creadas lo que faltare para que los intereses sean pagados sin demora y los Bonos sean redimidos conforme queda convenido. Si mientras quedare algún Bono y sus intereses sin pagar, la República llegare a desatender la obligación antes dicha, los Banqueros tendrán derecho a recaudar ellos mismos las entradas del Ferrocarril reglamentando en ese caso la forma en que se hará la recaudación. En este caso los Banqueros retendrán diariamente el monto correspondiente al servicio de los intereses y de la amortización del presente empréstito y entregarán el sobrante a la República después de hecha la deducción de los gastos que demande la recaudación de las entradas brutas. Pero para hacer tal recaudación deberán dar fianza a la República suficiente para responder del sobrante que perciban.

6.—La cuenta que sobre el estado de los pagos rindieren los Banqueros a la República, se considerará como suficiente notificación de que existe la insuficiencia de fondos. Se entiende que la República deberá suplir los fondos necesarios con treinta días de anticipación, tanto para pago de intereses como amortización.

Artículo VI

1.—Las partes contratantes convienen en que si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere nula por violar alguna ley de la República, tal nulidad no afectará el contrato en conjunto ni la validez de cualquiera otra cláusula estipulada aquí.

Como garantía adicional, la República mandará a ejecutar cualquier acto o requisito que la Constitución o las leyes del país exijan para que la emisión de Bonos hecha bajo este contrato sea perfecta y constituya una obligación de la República de Costa Rica, de acuerdo con las condiciones expuestas.

El término "oro americano" usado en este contrato significa moneda de oro del Cuño de los Estados Unidos de América, del peso y ley existentes en la fecha de la celebración del mismo.

Mientras se imprimen, sellan, firman y autentiquen las cinco series de Bonos mencionados, la República entregará a la "A. E. G." cinco Bonos provisionales de trescientos setenta mil dólares oro americano (\$ 370,000.00) cada uno, que corresponderán a las cinco series A, B, C, D, y E, extendidos en la forma que la Secretaría de Hacienda y la "A. E. G." convengan. Esos cinco Bonos serán considerados por la República, por los Banqueros y por la "A. E. G." como si fueran los Bonos definitivos, pero queda entendido que tan pronto estén listos en manos de los Banqueros los Bonos definitivos, la "A. E. G." devolverá los provisionales.

2.—Los derechos y obligaciones de la República serán regidos por sus leyes, pero los derechos y obligaciones de los Banqueros, así como los que causen los con relación a los tenedores de Bonos, o con relación a cualquiera otra acción de los mismos Banqueros, serán regidos por las leyes del país de su domicilio.

3.—La "A. E. G." podrá ceder y traspasar a cualquier persona física o civil menos a un Gobierno extranjero, los derechos y obligaciones que le corresponden por este contrato.

4.—Los gastos que ocasione la impresión, grabado, y sello de los Bonos quedarán a cargo de la "A. E. G." Los gastos que causen los sorteos y avisos que se publiquen de conformidad con este contrato, serán pagados por la República. Asimismo ésta pagará a los Banqueros por sus honorarios y demás gastos el medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) del monto de las sumas que sean pagadas por la República cada semestre. Los honorarios del Agente de los Banqueros serán pagados por la República, pero en ningún caso excederán de un cuarto por ciento.

5.—La "A. E. G.", mandará a hacer una traducción exacta y completa de este contrato al idioma que indiquen los Banqueros, para que una vez aceptada por éstos les sirva como base de sus operaciones. Dichos Banqueros estarán protegidos al obrar conforme a esa traducción, sin incurrir en responsabilidades de ninguna especie si se ajustan a ella. Esa traducción será revisada y aprobada por el Gobierno de la República.

Artículo VII

Este contrato será ratificado por el Congreso de la República e inmediatamente después de tal ratificación y cumplida la condición que exige el inciso 4 del artículo I quedará de hecho constituida la obligación real de las partes contratantes y los Bonos del Ferrocarril al Pacífico emitidos de acuerdo con este contrato constituirán las obligaciones reales y formales de la República, de acuerdo con sus codiciones.

En testimonio de lo cual se ha firmado este contrato por y en nombre de la República de Costa Rica, por Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, y por Otto Rusche, como apoderado de la "A. E. G.", en San José de Costa Rica, el día veinticuatro de julio de mil novecientos veintiséis.—Tomás Soley Güell.—Otto Rusche.—San José, veinticuatro de julio de mil novecientos veintiséis.—Apruébase este contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Soley Güell.

ANEXO B

7½% TABLA DE AMORTIZACION \$1,850,000-00

Fecha	Renta semestral	Intereses	Amortización semestral	Saldo	Empréstito
Enero 1º-1927				\$ 370000 00	\$ 370000 00
Julio.....	\$ 13875 00	\$ 13875 00		740000 00	370000 00
Enero 1º-1928	27750 00	27750 00		1110000 00	370000 00
Julio.....	41625 00	41625 00		1480000 00	370000 00
Enero 1º-1929	55500 00	55500 00		1850000 00	370000 00
					<u>\$ 1850000 00</u>
					Fondo de reserva
Julio.....	92500 00	69375 00		1850000 00	\$ 23125 00
Enero 1º-1930	92500 00	69375 00		1850000 00	23125 00
Julio.....	92500 00	69375 00	\$ 23125 00	1826875 00	<u>\$ 46250 00</u>
Enero 1º-1931	92500 00	68507 81	23992 19	1802882 81	
Julio.....	92500 00	67608 11	24891 89	1777990 92	
Enero 1º-1932	92500 00	66674 66	25825 34	1752165 58	Fondo de reserva que se abo-
Julio.....	92500 00	65706 21	26793 79	1725371 79	nará en el último pago de enero
Enero 1º-1933	92500 00	64701 44	27798 56	1697573 23	1949, dando con la renta semes-
Julio.....	92500 00	63658 99	28841 01	1668732 22	tral de
Enero 1º-1934	92500 00	62577 45	29922 55	1638809 67	\$ 14881 59
Julio.....	92500 00	61455 36	31044 64	1607765 03	un total de
Enero 1º-1935	92500 00	60291 19	32208 81	1575556 22	\$ 61131 59
Julio.....	92500 00	59083 36	33416 64	1542139 58	valor del último pago.
Enero 1º-1936	92500 00	57830 23	34669 77	1507469 81	Fondo de reserva, se abona
Julio.....	92500 00	56530 12	35769 88	1471499 93	\$ 46250 00
Enero 1º-1937	92500 00	55181 24	37318 76	1434181 17	
Julio.....	92500 00	53781 79	38718 21	1395462 96	
Enero 1º-1938	92500 00	52329 86	40170 14	1355292 82	
Julio.....	92500 00	50823 47	41676 53	1313616 29	
Enero 1º-1939	92500 00	49260 61	43239 39	1270376 90	
Julio.....	92500 00	47639 13	44860 87	1225516 03	
Enero 1º-1940	92500 00	45956 84	46543 16	1178972 87	
Julio.....	92500 00	44211 47	48288 53	1130684 34	
Enero 1º-1941	92500 00	42400 65	50099 35	1080584 99	
Julio.....	92500 00	40521 93	51978 07	1028606 92	
Enero 1º-1942	92500 00	38572 76	53927 24	974679 68	
Julio.....	92500 00	36550 48	55949 52	918730 16	
Enero 1º-1943	92500 00	34452 38	58047 62	860682 54	
Julio.....	92500 00	32275 59	60224 41	800458 13	
Enero 1º-1944	92200 00	30017 17	62482 83	737975 30	
Julio.....	92500 00	27674 07	64825 93	673149 37	
Enero 1º-1945	92500 00	25243 08	67256 92	605892 45	
Julio.....	92500 00	22720 96	69779 04	536113 41	
Enero 1º-1946	92500 00	20104 24	72395 76	463717 65	
Julio.....	92500 00	17389 41	75110 59	388607 06	
Enero 1º-1947	92500 00	14572 76	77927 24	310679 82	
Julio.....	92500 00	11650 50	80849 50	229830 32	
Enero 1º-1948	92500 00	8618 63	83881 37	145948 95	
Julio.....	92500 00	5473 08	87026 92	58922 03	
Enero 1º-1949	14881 59	2209 56	58922 03		
	<u>\$ 3761351 59</u>	<u>\$ 1911131 59</u>	<u>\$ 1850000 00</u>		

Los valores anotados se entienden en dollars (oro americano).

La fecha inicial es supuesta. Variándola cambian las demás fechas en la misma proporción.

Nº 9.—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República, y **Eustace William Knowlton Burnett**, ciudadano inglés, mayor, casado, residente en esta ciudad, en concepto de Agente Representante de la Compañía Alemana de Vapores **Kosmos & Roland Lineas**, convienen en lo siguiente:

I

Por contrato Nº 3 de fecha 29 de mayo de 1924, visible a los folios ciento noventa y cinco a ciento noventa y siete de este Libro, firmado entre la Secretaría de Hacienda y el señor **Félix Wiss Meyer**, éste como Agente entonces de la Compañía antes mencionada, ésta se comprometió a hacer el servicio de correos entre los puntos que indica la cláusula primera de aquel convenio, y conforme la cláusula diez del mismo, se convino en que la duración del contrato sería de un año prorrogable por otro, por convenio de partes.

II

Por el presente se conviene entre ambas partes, en prorrogar por un año el contrato de que se ha hecho referencia, en las mismas condiciones anteriormente estipuladas.

En fe de lo cual, se firma este contrato en San José, a veintidós de setiembre de mil novecientos veintiséis.—**Tomás Soley Güell**. **Eustace William Knowlton**.—San José, veintidós de setiembre de mil novecientos veintiséis. Apruébase este contrato.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 10.—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por otra, **Rubén Ledezma Cordero**, mayor, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Alajuela, que en adelante se llamará el contratista, convienen en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a mantener en un punto céntrico de la ciudad de Grecia, un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados por la Fábrica Nacional, en cantidad suficiente para abastecer a los patentados de los cantones de Grecia y Naranjo. La existencia constante de dicho depósito no podrá ser menor de quinientos litros de los licores mencionados, como minimum. Queda a opción del contratista, tener en sus depósitos licores finos asimilados a los extranjeros.

II

Las compras deberá el contratista verificarlas directamente en la Fábrica Nacional de Licores, estrictamente al contado. Para ese efecto depositará previamente en la Administración Principal de Rentas la suma que corresponda al pedido que fuere a hacer, y con el recibo que la Administración le dé, se presentará al Administrador General de Licores para que éste ordene la entrega de lo pedido a cambio de dicho recibo.

III

Los licores le serán vendidos por la Fábrica con un descuento de once céntimos (¢ 0.11) por cada litro, y es entendido que el contratista queda en la obligación de procurar el aumento de las ventas de su depósito, en beneficio de los intereses fiscales.

IV

Es obligación del contratista vender todos los licores de su depósito a los mismos precios que rijan en la Fábrica Nacional, y queda entendido de que ni por sí ni por interpuesta persona podrá expenderlos al menudeo, para lo cual se fija como minimum de venta a cada patentado y por cada vez, diez litros de aguardiente, o diez litros de licores compuestos y alcoholes. De sus ventas deberá dar cuenta diariamente a la Fábrica Nacional y a la Inspección General de Hacienda, con especificación de los patentados a quienes las hubiere hecho.

V

Queda entendido el contratista de que deberá admitir a cualquiera hora del día o de la noche, la visita de los Resguardos Fiscales, así como la de cualquier comisionado por la Administración General de Licores o por la Inspección General de Hacienda, para vigilar el cumplimiento estricto de este contrato, tanto en lo que respecta a sus cláusulas, como en lo concerniente a las leyes fiscales. Tal visita podrá hacerse sin aviso previo ni formalidad alguna.

VI

Si el contratista lo quisiere, podrá abrir una sub-agencia en la ciudad de Naranjo, para comodidad de los patentados de aquel lugar, pero tal sub-agencia queda sujeta a las mismas condiciones que el depósito de Grecia.

VII

La Fábrica Nacional de Licores suministrará al contratista todos los útiles y enseres necesarios para el servicio de depósitos, tales como estañones, barriles, garrafas, embudos, medidas, etc., todo por inventario que deberá hacerse por triplicado, del que corresponde un tanto a la Secretaría de Hacienda, otro a la Administración General de Licores, y el otro para el contratista, quien queda obligado a devolver todos los efectos que reciba al finalizar el contrato, sea por vencimiento del plazo o porque por algún motivo se declare su caducidad.

VIII

Como en la actualidad existe una Agencia en Grecia, el contratista comprará los licores que en ella existan al precio corriente de la Fábrica, con deducción únicamente del descuento de once céntimos (¢ 0.11) por cada litro, estipulado en la cláusula tercera.

IX

Para el transporte de los estañones o barriles que contengan los licores para el depósito a que este contrato se refiere, así como para el de los

envases vacíos que sean devueltos a la Fábrica, de la estación del Ferrocarril de Costa Rica en San José a la de Alajuela, y viceversa, el Gobierno concede al contratista la rebaja del veinticinco por ciento (25 %) del valor de los fletes que el Ferrocarril hace al Fisco; pero es entendido que los gastos de acarreo de la Fábrica Nacional a la estación en San José y de Alajuela a Grecia o Naranjo, y viceversa, así como el pago de empleados, alquiler de local, alumbrado, etc., correrán de cuenta del contratista.

X

La duración de este contrato se fija en cuatro años, contados de esta fecha; pero si administrativamente se comprobare que en alguna ocasión el contratista ha infringido o infringe alguna de las cláusulas del presente convenio, o las leyes fiscales, la Secretaría podrá declarar su caducidad, sin lugar a reclamo ni a indemnización alguna. Caso de que el Gobierno decretare la supresión de la Fábrica Nacional de Licores, el convenio de hecho se considerará caduco.

XI

El Gobierno se obliga a no conceder a ninguna otra persona ni sociedad, por todo el tiempo de vigencia de este contrato, condiciones iguales ni mejores para el establecimiento de nuevos depósitos en los cantones de Grecia y Naranjo, así como a no establecer Agencia alguna por su cuenta.

XII

El presente contrato no podrá ser traspasado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

XIII

Es entendido y convenido que toda dificultad que surja entre las partes por razón de este contrato, excepto en el caso de declaratoria de caducidad, deberá ser resuelta por los Tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso recurrirse a la vía diplomática.

XIV

Pompilio Ruiz Arrieta, mayor, casado, vecino de Alajuela y domiciliado actualmente en esta ciudad, se constituye fiador solidario del contratista por la suma de dos mil colones (¢ 2,000.00) para garantizar el valor de los enseres a que hace referencia la cláusula sétima; así como cualquier responsabilidad en que pudiese incurrir el contratista por infracción del convenio o leyes fiscales.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a veinticinco de octubre de mil novecientos veintiséis.—**Tomás Soley Güell**.—**Rubén Ledezma C.**—**Pompilio Ruiz**.—San José, veinticinco de octubre de mil novecientos veintiséis.—Apruébase el anterior contrato.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Tomás Soley Güell, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra **Buenaventura Casorla Soto**, mayor, casado, abogado y vecino de esta ciudad, convienen en lo siguiente:

I

Por contrato número tres de veinticuatro de agosto de mil novecientos veinticinco, visible a los folios noventa y dos a noventa y cuatro de este Libro, Casorla dio en arriendo al Gobierno siete departamentos de una casa de su propiedad, sita en esta ciudad, por los cuales el Gobierno se comprometió a pagarle mensualmente trescientos cincuenta colones (₡ 350.00) mensuales, contrato cuya duración se fijó en cuatro años, contados del primero de setiembre del mismo año.

II

Ambas partes convienen ahora en adicionar ese contrato en la siguiente forma: Casorla arrienda al Gobierno un departamento más en la misma casa, para instalar la Oficina del Fiscal de Corte, y el Gobierno en vez de la suma estipulada anteriormente, pagará como precio de alquiler, por toda la parte de casa que se le arrienda, la suma de cuatrocientos veinticinco colones (₡ 425.00) mensuales, a partir del día primero de mayo próximo. En lo demás queda firme y valedero el contrato primitivo.

En fe de lo expuesto, firman en San José, a veintiocho de abril de mil novecientos veintiséis.—**Tomás Soley Güell**.—**B. Casorla**.—**San José, veintiocho de abril de mil novecientos veintiséis**.—Apruébase este convenio.—**Jiménez**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Soley Güell**.

Nº 2.—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República; y **Ana María Pérez Blanco v. de Quesada**, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, han convenido en lo siguiente:

I

La señora Pérez viuda de Quesada es dueña de una casa y el terreno en que está ubicada, sita en esta ciudad, y que forma la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, Tomo 826, Folio 522, número 50256, Asiento 6.

II

Por el presente, la propietaria conviene en dar dicha casa en arrendamiento al Gobierno, para establecer en ella las siguientes dependencias de la Secretaría de Educación Pública: Cocina Escolar y Curso Libre de Modelado y de Dibujo.

III

El plazo del arrendamiento se fija en un año, prorrogable por otro, de común acuerdo entre las partes.

IV

Como precio del arrendamiento, el Gobierno pagará a la señora Pérez viuda de Quesada, cuatrocientos colones mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas.

V

La arrendante deberá entregar la casa en perfecto estado de seguridad y de servicio, pero toda reparación y adecuación que se le hiciere durante la vigencia del contrato, será de cuenta del arrendatario, y las mejoras quedarán a beneficio del inmueble.

VI

El Gobierno se compromete a devolver la casa, una vez terminado el arrendamiento, en el mismo buen estado en que la recibe, salvo el deterioro natural causado por el tiempo.

En fe de lo expuesto, firmamos en la ciudad de San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—Tomás Soley Güell.—Ana María P. v. de Quesada.—San José, a diez de junio de mil novecientos veintiséis.—Apruébase este contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

Los infrascritos, **Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el Presidente de la República, y actuando en representación del Gobierno de la misma, y **León Cortés Castro**, en su concepto de Presidente del Municipio del cantón central de la provincia de Alajuela, debidamente autorizado al efecto por la Corporación que representa y en acuerdo tomado en la sesión de las diez y nueve horas del veintisiete del mes en curso, han convenido en la celebración del siguiente contrato:

I.—La Municipalidad citada da en arriendo al Gobierno de la República, y de su Palacio Municipal situado en la ciudad de Alajuela, dos departamentos para la Gobernación de la Provincia, dos para el Juzgado Civil, dos para el Juzgado del Crimen, dos para la Alcaldía Primera, dos para la Alcaldía Segunda, dos para la Administración de Correos, dos para las Oficinas de Telégrafos, dos para la Agencia Fiscal, y seis para los Archivos de algunas de las citadas dependencias.

II.—El precio del arriendo es la suma de seiscientos colones mensuales (\$ 600.00), los cuales el Gobierno los irá abonando cada fin de mes y hasta cancelar la obligación, a la suma de sesenta y cinco mil colones que el Municipio de Alajuela ha recibido del Tesoro Público y por decretos del Congreso, como adelanto para la reparación del mismo Palacio cuyos departamentos ahora se arriendan.

III.—Los gastos de conservación del edificio, así como los que demande el aseo del mismo corren a cargo del Municipio de Alajuela, siendo entendido que el servicio de luz incandescente instalado en las dependencias objeto del contrato seguirá siendo pagado por el Gobierno en la misma forma en que hoy lo hace por medio de la Secretaría de Fomento.

IV.—El presente contrato principiará a regir el día primero de noviembre del año en curso y terminará cuando la deuda de sesenta y cinco mil colones, la cual no devenga intereses, quede totalmente cancelada con el producto de las cuotas de arriendo.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en la ciudad de San José, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.—Tomás Soley Güell.—León Cortés.—San José, treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiséis.—Apruébase este contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Soley Güell.

EXPOSICIONES Y PROYECTOS DE LEY

Nº 1

Congreso Constitucional:

Según consta de la certificación que tengo el honor de acompañaros, extendida por el señor Secretario del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, por auto de las 9 horas y 15 minutos del veintiocho de abril último, fue aprobada la liquidación de costas en el juicio ordinario establecido por el señor Pedro Beirut Flores contra el Estado, y la cual asciende a trescientos cuarenta y dos colones cincuenta céntimos (¢ 342.50).

El señor Licenciado don Aníbal Santos Aguirre se ha presentado a esta Secretaría, en su carácter de apoderado del señor Beirut, solicitando el pago de esa suma, pero esta petición no ha podido ser atendida por el Despacho a mi cargo, en razón de que el saldo de la partida "Sentencias Judiciales", incluida en el Presupuesto vigente, no alcanza a cubrir esa cantidad.

En tal virtud, y a fin de cumplir el fallo referido, y siguiendo instrucciones expresas del señor Presidente de la República, me permito solicitar de ese Alto Cuerpo, la emisión del siguiente decreto:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Ampliase el Presupuesto vigente de la Cartera de Hacienda en la suma de trescientos cuarenta y dos colones cincuenta céntimos (¢ 342.50), monto de las costas del juicio ordinario seguido por Pedro Beirut Flores contra el Estado, según liquidación aprobada por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.—San José, 6 de mayo de 1926.

Nº 3

Congreso Constitucional:

Figuran en la Contabilidad Nacional varias cuentas cuyos saldos vienen repitiéndose, en cada ejercicio económico, desde hace un buen número de años, como que algunos datan de 1905.

Todas ellas, tuvieron su origen en Administraciones anteriores a la primera de don Ricardo Jimenéz.

Son cuentas acreedoras del Estado contra varios Municipios, Juntas de Educación y particulares. Estas últimas por sumas relativamente pequeñas.

Esa parte del activo nacional sólo lo es de un modo ideológico porque el Estado no podrá perseguir el cobro contra organismos del mismo Estado, como son los Municipios y las Juntas, con la severidad con que pudiera hacerlo hacia otra clase de deudores con quienes no tuviese, como tiene con dichos organismos, una obligación protectora y un interés directo en facilitarles la estabilidad económica.

Y, en cuanto a los pequeños saldos a cargo de particulares, los considera la Secretaría perdidos por ser de fechas tan atrasadas todos, por recaer la obligación en entidades fallidas comercialmente, por haber desaparecido o muerto los deudores, o por estar en malas situaciones pecuniarias.

De cualquier modo que sea, tales créditos no hacen más que embarazar la contabilidad y que fingir un activo inexistente.

En lo referente a las deudas de Municipios, un principio de equidad parece aconsejar la condonación, ya que esa misma gracia fue concedida por el Soberano en tiempo reciente a los Municipios de Heredia y Cartago. Y, otro tanto puede decirse, en lo que respecta a la deuda de las Juntas de Educación que provienen del viejo Empréstito Escolar.

En virtud de lo expuesto, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, vengo a solicitar vuestra aprobación para el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Condónanse las siguientes deudas de los Municipios de la República a favor del Erario:

Municipio San José. Cta. Saneamiento	₡ 590833 77
Municipio Alajuela. Cta. Saneamiento	29239 87
Cuenta Municipios. Varios de 1905	129681 72
Municipio Santa Bárbara	9184 78
" Paraíso	35918 97
" Coronado	24206 92
" Puriscal	946 25
" San José	72301 43
" San Ramón	11 15
" Barba	2539 00
" Naranjo	6429 03
" Orotina	9756 83
" San Isidro de Heredia	1992 81
" Atenas	7812 45
" Desamparados	7231 03
" Pococí	93 95
" Liberia	23121 13
" San Pablo de Heredia	578 50
	₡ 951879 59

Artículo 2º—Cancélense también por condonación los créditos a favor del Estado, que a continuación se expresa:

Adelanto a costarricenses en Europa para regresar al país, al estallar la Guerra Europea	₡ 15210 56
Municipio Carrillo, por valor del terreno que se compró	50000 00
Saldos del Empréstito Escolar a cargo de las Juntas de Educación	73754 05
Saldo a cargo de la quiebra W. L. Bennett	3843 67
	₡ 142808 28

Artículo 3º.—Se autoriza a la Contabilidad Nacional para cancelar los demás créditos que aparezcan a favor del Estado, de fecha anterior a 1915, siempre que la prescripción quede plenamente comprobada y que los deudores o sus causahabientes se acojan a ella.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.—San José, 7 de mayo de 1926.

Nº 6

Congreso Constitucional:

En escrito de fecha 13 de enero último, el señor Licenciado don Luis Barquero Montes de Oca se presentó a este Despacho solicitando el pago de la suma de ₡ 3,577.55 a que fue condenado el Estado en juicio de Antonio Garnier Bustos y Angélica Alvarado Ruiz de Garnier, incluyendo en dicha suma el costo de la certificación que acompañó a su memorial, y que a mi vez tengo el honor de enviar a ese Alto Cuerpo.

En razón de estar casi agotada la partida "Sentencias Judiciales" del Presupuesto votado para el año en curso, la Secretaría no ha podido dar cumplimiento a la sentencia recaída en el referido juicio, y es por eso que, con instrucciones del señor Presidente de la República, me dirijo a la Cámara en solicitud del crédito que comprende el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Ampliase el Presupuesto vigente en la suma de tres mil quinientos setenta y siete colones cincuenta y cinco céntimos (₡ 3,577.55) a efecto de que la Secretaría de Hacienda pueda dar cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de Antonio Garnier Bustos y Angélica Alvarado Ruiz de Garnier, contra el Estado.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.—San José, 8 de mayo de 1926.

Nº 9

Congreso Constitucional:

El 2 de junio de 1925 tuve el honor de someter a la consideración de esa Honorable Cámara un proyecto de ley, a efecto de que se ampliara el Presupuesto en la suma necesaria para pagar al señor Antonio Lehmann Merz el vale a cargo del Tesoro Público Nº 953 de fecha 17 de julio de 1914, proyecto que fue retirado del conocimiento del Congreso el día 8 del citado junio por cuanto la parte interesada propuso nuevos arreglos a este Despacho.

No habiéndose llegado a ningún acuerdo y estimando el Poder Ejecutivo de su deber dar cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio seguido por el señor Lehmann contra el Estado, el señor Presidente de la República me ha dado nuevamente instrucciones para solicitar el crédito correspondiente.

Es por eso que, respetuosamente, vengo a suplicar a ese Alto Cuerpo se digne tener por presentado en la presente legislatura el proyecto a que me he referido, y dictar la resolución que estimare conveniente.

C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell,—San José, 11 de mayo de 1926.

Nº 11

Congreso Constitucional:

La erogación que con instrucciones del señor Presidente vengo a solicitar no es en realidad un gasto sino una inversión, impuesta por las mayores ventas de la Fábrica.

En contra de lo que podía esperarse, la venta de los meses trascurridos ha superado a la de los mismos meses del año pasado, a pesar de que aquél marcó la cifra más alta de las ventas obtenidas por la Fábrica desde la fundación del monopolio.

Bien comprenderéis que a mayor venta del producto se requiere mayor cantidad de materias primas, pero que la compra de éstas, en lugar de un nuevo gasto, supone en realidad una mayor entrada.

Insisto en este punto, porque es decisión del Ejecutivo la de no pedir ninguna ampliación, que no sea impuesta, imperiosa e ineludiblemente por necesidades inaplazables, con el fin de no comprometer la inestabilidad del Presupuesto. Esta de que se trata no entraña tal riesgo ya que la erogación propuesta queda cubierta con creces con el aumento de entradas que ha de producir.

Para obtener la producción normal calculó el presupuesto.....
¢ 200,000.00 para la compra de mieles, y ¢ 450,000.00 para la de dulce.

Debido a la gran cosecha de caña y a la violencia de las entregas compramos y pagamos por valor de ¢ 561,525.00 en dulce y sólo nos quedó de la partida la pequeña cantidad de ¢ 88,475.00, insuficiente para elaborar la cantidad de dulce adquirida. Esa suma fue ya invertida y queda en la bodega de la Fábrica una existencia de 1,352,124 kilos que requiere alrededor de ¢ 100,000.00 de miel, para convertirla, económicamente, en alcohol.

A juzgar por las ventas de estos meses, creo que las ventas o entradas superarán a las calculadas en tres veces la suma que os solicito por medio del siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Ampliase en cien mil colones (¢ 100,000.00) la partida destinada en el Presupuesto del corriente año a compra de mieles y dulce de la Fábrica Nacional de Licores.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.—San José, 14 de mayo de 1926.

Congreso Constitucional:

Con el debido respeto someto a vuestra ilustrada consideración el Presupuesto de egresos e ingresos que el Poder Ejecutivo supone factible para el ejercicio económico de 1926.

El proyecto os presenta niveladas las entradas y las salidas, con un pequeño superavit a favor de las primeras que alcanza a ₡ 167,999.74, después de destinar la suma de ₡ 300,000.00 para cumplimentar leyes que queden pendientes de ejecución al terminar al ejercicio actual.

La separación de esa partida es impuesta por la necesidad de no comprometer el Presupuesto de Caja con erogaciones no comprendidas en el Presupuesto de Previsión. Sin incluir una partida, a la cual cargar las erogaciones para terminar obras en proceso de ejecución, estaríamos expuestos al peligro apuntado ya que por ley adicional del Control os servisteis autorizar esas erogaciones.

El gasto total que contempla el proyecto se eleva a ₡ 25.679,420.26, pero en ese total están comprendidas las amortizaciones obligadas de nuestras distintas deudas, por un monto global de ₡ 4.405,471.60. Esto significa que el término del ejercicio, en la suposición de que las rentas alcancen a lo previsto y que los gastos no excedan de lo fijado, habremos amortizado deuda pública por valor cercano a cuatro y medio millones de colones, de los cuales, más de dos millones pasarán a engrosar el capital del Banco del Estado.

Las entradas han sido calculadas, tomando como base las efectivas del año anterior y las expectativas que señalan las obtenidas durante el primer trimestre del año actual.

Cree el Gobierno que,—a menos de circunstancias imprevistas, como una crisis en la producción o en los precios o algún suceso mundial que, por solidaridad económica, afecte nuestro mercado—, esas entradas se realizarán, con muy poca diferencia, en pro o en contra. Pero al mismo tiempo, está convencido de que han sido fijadas al límite máximo que puede permitir una prudente previsión.

En cuanto a las erogaciones, notaréis que éstas son superiores, en algo más de un millón de colones a las efectuadas durante el año anterior. La principal causa del aumento consiste en la amortización violenta del préstamo del oro del Banco Internacional, el cual resolvisteis fuera cancelado en la mitad del tiempo que os propuso el Ejecutivo: esto es, en dos años. Aunque esta decisión vuestra nos obliga a mayores estrecheces en la Administración y nos impone el aplazamiento de obras de Fomento necesarias, en cambio nos libera en menor tiempo y dota más rápidamente al Internacional de los capitales que le solicitan los productores.

Por otra parte, el Gobierno, como sabeis, estudia una conversión de la deuda interna que podrá rebajar en unos tres millones anuales el servicio de las deudas. Si se logra contratar y obtiene vuestra aprobación, la Secretaría os someterá a continuación el Proyecto adicional, para variar en este Presupuesto el Capítulo de la Deuda.

Los Presupuestos destinados al Poder Legislativo y a la Cartera de Culto son exactamente iguales a los del año corriente. En el Poder Judicial aparece un aumento de ₡ 20,000.00 en la partida de alquileres.

En las dotaciones de todos las demás Carteras encontraréis economías comparando los totales de cada una de ellas con los correspondientes al año anterior. Esto, a pesar de haber tenido que incluir un mayor núme-

ro de Agentes de Policía, por exigirlo así el desarrollo de las poblaciones, y de haber mejorado, ligeramente, algunos sueldos.

Tales son, señores Diputados, las consideraciones generales del Presupuesto que, con sujeción a nuestras leyes, tengo el honor de someter a vuestra ilustrada deliberación.

C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Tomás Soley Güell**.—San José, 17 de mayo de 1926.

Nº 15

**Señores Miembros de la Honorable Comisión
de Hacienda del Congreso Constitucional:**

S. D.

Entre las partidas que integran el saldo de ₡ 15,210.56 de la cuenta "Adelanto a costarricenses" para su regreso en tiempo de la guerra, figura una a cargo de J. R. Oreamuno por la cantidad de ₡ 967.50.

La Secretaría ignora la procedencia de esa cuenta, que tiene tantos años de existencia, ni podría asegurar sin un estudio detenido de los libros y correspondencia archivados, la exactitud o vigencia de la misma, porque como sabeis, a poco de hechas las erogaciones indicadas átravesó el país un período anormal de gobierno.

No obstante lo expuesto, el Licenciado don Nicolás Oreamuno, al ser sabedor de que en los libros de la Contabilidad figuraba ese saldo a cargo de su señor hijo, se apresuró a enterar la suma dicha en la Administración Principal de Rentas, a reserva de dilucidar más adelante el origen, procedencia y estado actual de dicho crédito.

Habiendo sido, por lo tanto cancelada esa partida, por entero, en efectivo, os ruego tengáis por reducida a ₡ 14,243.06 la partida global.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a la Honorable Comisión los sentimientos de mi consideración muy distinguida,—**Tomás Soley Güell**, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—San José, 17 de mayo de 1926.

Nº 16

Señores Secretarios del Congreso Constitucional:

S. D.

He tenido la honra de recibir vuestra nota de ayer, transcriptiva de la moción del Representante señor Fonseca sobre la conveniencia de que el Banco Nacional de Seguros asuma a la mayor brevedad el riesgo de Accidentes de Trabajo.

Pláceme sobremanera poner en conocimiento de la Cámara por vuestro digno medio, que el jueves próximo celebrará el Banco la sesión de estudio, definitiva, para ultimar las bases reglamentarias de ese negociado y fijar la fecha en que asumirá el citado riesgo.

Esta fecha será una de las comprendidas entre los ocho días siguientes a la sesión indicada.

Aprovecho esta circunstancia para manifestaros que están al terminar los estudios necesarios para implantar el seguro de fidelidad o caución

y que los últimos datos respecto a las actividades del Banco arrojan los siguientes números

Riesgos sobre la vida	₡ 1591000 00
Riesgos contra incendio	5228080 75
Total asumidos	₡ 6819080 75
En tramitación:	
Riesgos sobre la vida	₡ 131500 00
Riesgos contra incendio	316587 50
Total en trámite	₡ 448087 50

Con toda consideración me repito de U. U. muy atento y seguro servidor,—**Tomás Soley Güell**,—Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

Nº 20

Congreso Constitucional:

El concepto jurídico del Seguro sobre la Vida es muy moderno, y así no es de extrañar que sólo hasta estos tiempos hayan llegado las legislaciones a dictar reglas realmente acordes con la naturaleza del contrato de seguro y con la técnica de su funcionamiento.

La jurisprudencia al resolver conflictos entre los derechos de la herencia y del beneficiario o del acreedor y del asegurado ha considerado el contrato de seguros como contrato aleatorio, unas veces, otras como donación inter vivos y no pocas como una gestión de negocios del asegurado por cuenta del beneficiario.

Sólo recientemente se ha conocido a fondo la naturaleza de ese contrato y la técnica de su funcionamiento. A medida que ese conocimiento avanzaba y que se avaloraba más la importancia social de la previsión y del ahorro, se le fue dando primacía a los derechos del asegurado y del beneficiario sobre los del acreedor y del heredero.

Nuestra legislación sobre el Seguro de Vida, está ahora iniciándose. El Código de Comercio sólo habla del Seguro de transporte y del Seguro marítimo y nuestro Código Civil apenas si nombra el contrato de seguro, no comercial, para decir que se regirá por las reglas generales de los contratos.

Sólo hasta 1915, aparece nuestra primera Ley de Seguro Mercantil y Compañías de Seguros que había de ser derogada por la de 1917 y ésta por la vigente de octubre de 1922, que necesitará ser reformada para que responda a las diferentes condiciones creadas por la estatización reciente de los diversos ramos del Seguro.

Precisamente, para preparar la nueva Ley General de Seguros se requiere que quede bien determinada la naturaleza del Seguro sobre la Vida, así como los derechos y obligaciones de los distintos factores que intervienen en esos contratos.

Y, ese es el objeto que motiva la presente exposición y el proyecto de ley que la acompaña para lograr que concuerden el hecho económico del contrato de seguro y la expresión jurídica del mismo.

La importancia que esto encierra se comprenderá, sabiendo que el contrato de seguro—a diferencia de lo que sucede con los otros contratos—

no explica el hecho económico del seguro, su funcionamiento técnico, y, de esa carencia de explicación nacen criterios judiciales opuestos para determinar en los litigios los derechos opuestos del acreedor y del asegurado.

Que no aparece claro, entre nosotros, la naturaleza del seguro, queda probado con sólo decir que el legislador para salvaguardia del asegurado se creyó obligado a dictar la ley 7 de julio 1905 que pone a salvo de los acreedores las pólizas de la Sociedad Costarricense de Seguros de Vida.

La limitación a las pólizas de dicha Sociedad implica, tácitamente, que todas las demás pólizas sí pueden ser perseguidas por el acreedor.

Y, esto es enteramente contrario a la justicia y a la técnica del seguro y pugna contra las virtudes sociales del ahorro y de la previsión.

Que está en contradicción con nuestras propias leyes, se comprenderá con sólo saber que el capital de una póliza de vida nunca ha formado parte de los bienes del asegurado sino que se forma en el patrimonio del asegurador.

Por lo tanto, el acreedor del asegurado no puede pretender a dicho capital, ya que las leyes sólo le dan derecho a los bienes presentes y futuros del deudor, no a los ajenos.

El capital del seguro no se forma como pudiera creerse, a primera vista, con las primas que paga el asegurado y los intereses que éstas devengan; se forma con el conjunto de las primas que pagaron durante el año todos los asegurados. Tal es la técnica del seguro. Un asegurado fallece después de pagar la primera prima. ¿Podrá decirse que esa sola prima ha constituido todo el capital que recibirá el beneficiario? ¿Podrá afirmarse que ese capital formó parte de los bienes del asegurado? Evidentemente, no.

Lo que quieren nuestras leyes, en defensa del acreedor, es que no se distraiga ninguna suma de los bienes del deudor.

Por otra parte: la suma asegurada constituye la indemnización de un daño sufrido por el beneficiario, y, éste no puede ser despojado de dicha indemnización por los acreedores del asegurado, aun cuando haya pagado con su peculio las primas del seguro. Un caso práctico y corriente, en los matrimonios, nos lo hará comprender así.

La esposa es propietaria de una casa. El marido asegura contra incendio esa casa. Si ocurre el siniestro, ¿podrá el acreedor del marido disputarle a la esposa el derecho a cobrar el valor del seguro por cuanto la prima no fue pagada por ella sino por el esposo? ¿Quién fue damnificado por el incendio? La propietaria de la casa. Ella es la que debe recibir la indemnización. Y, un daño semejante recibe la mujer a la muerte del esposo y así, si la vida de éste fue asegurada a su favor, la esposa y sólo ella tiene derecho a cobrar la indemnización que representa el capital de la póliza.

En los países cuya legislación establece (Suiza, Bélgica, España, Italia, Portugal, etc.) que la suma pagadera a la muerte del asegurado pertenece, **jure proprio** al beneficiario, los acreedores únicamente pueden reclamar el valor de las primas, pero, esto, sólo en el caso de que hubieren sido pagadas en fraude de sus derechos.

Pero nuestro Código Civil dice (Art. 701) que el dolo no se presume. Por lo tanto, el juez tendría que apreciar, en cada caso particular, si en el pago de las primas hubo dolo.

No podría concederse como derecho absoluto del acreedor, la reivindicación de las primas, porque normalmente la prima no se paga con los capitales del asegurado sino con sus rentas, con sus entradas, con sus salarios, etc., y es de la naturaleza de las rentas el ser consumidas. Ahora bien, existiendo derecho a gastarlas, existe con mayor razón el de economizarlas.

A mayor abundamiento establecen nuestras leyes (Art. 984 Código

Civil) que no pueden perseguirse por el acreedor las dos terceras partes de los sueldos ni la totalidad de las jubilaciones y pensiones. El insolvente tiene, por lo tanto, la libre disposición de esos bienes y, si puede gastarlos en su provecho, puede, también, economizarlos contratando un seguro en provecho de una persona de su afección.

Falta considerar los fundamentos del segundo de los artículos del proyecto, redactado con el fin de proteger los derechos del asegurado, durante la vigencia de la póliza, es decir, antes de sobrevenir el riesgo que hace exigible el capital.

Pudiera creerse que por cuanto el artículo 715 del Código Civil concede a los acreedores la facultad de ejercer todos los derechos y acciones del deudor, los acreedores del quebrado pueden sustituirse al asegurado para ejercer los derechos que le confiere el contrato de seguros, y es conveniente dejar, claramente determinado en la ley, que los referidos derechos son **exclusivamente personales**, y que por lo tanto, el síndico de la quiebra no podrá ni pagar las primas para continuar la vigencia del contrato, ni pedir el valor de rescate de la póliza o su liquidación como póliza saldada.

En efecto: si pudiera sustituirse al asegurado, pagando las primas, rompería el principal básico del seguro, reconocido por todas las legislaciones, incluso por la nuestra que lo formula así: "el contrato de seguro no puede ser firmado por una persona sobre la cabeza de otra sin expreso consentimiento de ésta".

Rompería, también, con el principio general que sólo permite el seguro a quien esté directamente interesado en la conservación de la cosa asegurada. En el caso propuesto, el concurso de acreedores tendría un interés opuesto a la conservación de la cosa asegurada, es decir, a la vida del deudor.

Tampoco tienen derecho los acreedores a pedir el precio del rescate de la póliza, ni el asegurador la obligación de pagarla, porque la condición que hace exigible el capital—esto es, el fallecimiento—no ha ocurrido.

El rescate es un contrato nuevo y ninguna ley concede a los acreedores el derecho de hacer contratos por el deudor.

El derecho al precio del rescate no deriva de la cesación del pago de las primas. El asegurador está obligado a consentir el rescate, pero se requiere que el asegurado lo reclame. No es, por lo tanto, exigible sino hasta el momento en que se reclama.

Y, si los acreedores no tienen derecho al capital, en perjuicio del beneficiario, cuando el contrato llega a su término, ¿por qué motivos lo tendrán cuando el contrato se interrumpa?

No constituye lo anterior el establecimiento de un nuevo derecho, sino recta interpretación.

El artículo 984 del Código de Comercio dice: "No pueden perseguirse por el acreedor los derechos puramente personales", y el 715 del Código Civil, al establecer que los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones del deudor, añade: "excepto los que están exclusivamente unidos a la persona".

Y, este es el caso: "El Seguro sobre la Vida es un contrato esencialmente personal, los derechos que confiere necesitan del libre consentimiento del asegurado; sólo éste puede dañarlos y por lo tanto, los acreedores no pueden obrar en nombre ni en lugar del deudor a menos que éste lo consienta".

Tales son, señores Diputados, las consideraciones en que se funda el siguiente proyecto de ley que, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestra ilustrada consideración:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Las cantidades que el asegurador debe entregar al beneficiario, serán propiedad de éste, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del asegurado.

Artículo 2º—La quiebra del asegurado no anula ni rescinde el contrato sobre la vida, ni da derecho al concurso para pedir el rescate de la póliza ni su reducción, por ser este derecho estrictamente personal.

Artículo 3º—El concurso o quiebra del asegurado fallecido sólo puede reivindicar las primas del seguro en el caso de que estas primas hayan sido pagadas en dolo o fraude para los acreedores.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Tomás Soley Güell**.—San José, 25 de mayo de 1926.

Nº 22

Congreso Constitucional:

Una de las felices condiciones económicas de Costa Rica consiste en la buena distribución de su riqueza, especialmente de su riqueza agraria. Siendo así, es deber imperioso el de conservar la división de la propiedad territorial—como base de la riqueza—y evitar la constitución de latifundios.

Nuestros antecesores impulsados por el anhelo de fomentar la producción facilitaron a los particulares la adquisición de tierras del Estado. Preciso es confesar que ilusionados con el buen fin que perseguían no pararon mientes en que nuestra escasa población, la falta de caminos y la carencia de capitales y de institutos de crédito agrícola, harían casi nugatorios sus plausibles esfuerzos.

Para cultivar el territorio no bastaba con convertir en privada la propiedad nacional. Así, la mayoría de las disposiciones legislativas sobre gracias y denuncios, no tuvieron otro resultado, en la práctica, que la disminución de la propiedad del Estado, el empobrecimiento de los bosques nacionales y la constitución de extensas propiedades particulares, reservadas sin cultivo alguno por sus dueños, en la espera de que el tiempo diese un valor centuplicado a las tierras alcanzadas a poca o ninguna costa.

A juzgar por la liberalidad excesiva con que se dieron tan grandes extensiones de tierra parece que olvidamos, o que nunca supimos, que ese traspaso de la propiedad de todos a unos pocos no podía tener más justificativo que el cultivo de ella por el propietario, en beneficio propio y de la comunidad.

Lejos de resultar así, fue esta última la que trabajó gratuitamente para enriquecer al propietario de terrenos incultos, que llegaron a multiplicar su valor por el crecimiento de la población, por la apertura de caminos, por la construcción de vías férreas, por el trabajo aunado—en suma—de todos los habitantes.

Han podido servirnos, a manera de advertencia de que habíamos errado el camino, los conflictos que nos hemos visto obligados a resolver entre propietarios y cultivadores. En estos últimos tres años, más de medio millón de colonos ha salido de las arcas nacionales para comprar a los terratenientes los lotes cultivados por los llamados parásitos y dejar a éstos en posesión de la tierra sobre la cual vivían.

Generalmente, hemos comprado en 40, 50 o 60 colones, hectáreas que otrora vendimos a 3 o 4 colones, o que dimos gratuitamente, o que nos fueron sencillamente usurpadas a la sombra de la ley de demasías, o de títulos discutibles.

Que algunas de las viejas naciones de Europa derrocharan el patrimonio territorial del Estado, no debe servir de excusa para que procedan en igual forma pueblos nuevos como el nuestro que han tenido la oportunidad de aprovechar las lecciones de la Historia de otros países.

No hace muchos años el Gobierno francés se veía obligado a pensar en una erogación de diez millones de francos para rescatar los bosques de Rouen, y casi por la misma época Mr. Taft daba el grito de alarma a sus conciudadanos previniéndoles contra el peligro de alienar los bosques, minas y saltos de agua nacionales.

Entre nosotros el daño, gracias a la corta cifra de la población y a otras circunstancias, es todavía relativamente pequeño, pero se intensificará si no acudimos prontamente al remedio, merced al gran número de leyes de gracias y denuncios que hemos venido dando desde 1825.

De esta lejana fecha son precisamente, algunas gracias que hace pocos días se quisieron aplicar en baldíos,—a pesar de que fuertes presunciones hacían comprender que ya habían sido aplicadas con anterioridad, y probablemente más de una vez.

El peligro de las gracias con múltiples aplicaciones es constante, porque no existe, en ninguna oficina del Gobierno, registro de las muchas que se dieron en el transcurso de un siglo de constantes liberalidades de tierras.

A cortar ese peligro, a sentar las bases de una legislación agraria más racional y más previsor, y a remediar, en lo posible, los otros males apuntados, viene el proyecto de ley que con la debida autorización presidencial os presento.

Si las deliberaciones de la Cámara le son favorables, tendré el honor de presentar otros proyectos, a los cuales ha de servir de base el actual, para completar una legislación agraria que nos permitirá la explotación racional de nuestros bosques y de nuestros baldíos sin merma de la riqueza pública, y que nos facilitará los recursos necesarios para deslindar la propiedad nacional y cuidar de su conservación.

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Son tierras baldías y pertenecen al Estado, todas las comprendidas en los límites de la República, que no pertenezcan con título legítimo a los particulares, las cuales se presumen baldías mientras no se presente prueba en contrario.

Artículo 2º—La propiedad de las tierras del Estado es inalienable con las únicas excepciones siguientes:

a) Las porciones necesarias para cancelar los derechos y acciones pendientes, que no queden expresamente anulados por esta ley;

b) Los terrenos reducidos a cultivo estable y formal, los cuales serán adjudicados a sus ocupantes en la forma que establece esta ley;

c) Los terrenos que se denuncie con arreglo a la ley de 12 de noviembre de 1909, llamada "de Cabezas de Familia", en lotes no mayores de 50 hectáreas;

d) Los terrenos que ceda, venda o en cualquier forma convenga en traspasar el Estado para emplearlos, directamente, en usos de educación, cul-

to, beneficencia u ornato público (parques, jardines, museos, etc.) así como los que deba emplearse en construcciones nacionales o municipales. Pero en todos estos casos la propiedad traspasada a un Municipio, Junta de Educación o Beneficencia, etc., permanecerá inalienable para la entidad favorecida;

e) Los terrenos que el Estado convenga en ceder como precio o parte del precio de alguna obra de utilidad nacional, como construcción de vías férreas, carreteras, puertos, muelles, canales, etc.;

f) Los terrenos que sea necesario ceder para arreglar conflictos entre propietarios y ocupantes de buena fe;

Las enajenaciones que contemplan los incisos e) y f) sólo podrán efectuarse mediante ley expresa del Congreso en cada caso. Las expresadas en los incisos a), b), c) y d), se efectuarán de acuerdo con las leyes de la materia en la parte no reformada o anulada por la ley presente.

Artículo 3º—Las enajenaciones que permite el artículo anterior no podrán recaer nunca sobre los siguientes terrenos, los cuales son en toda su extensión inalienables:

a) Los terrenos comprendidos en una zona de mil ochocientos metros de latitud a lo largo de las costas de ambos mares y orillas de ríos navegables; el Poder Ejecutivo determinará los ríos navegables y la extensión en que lo sean;

b) Los terrenos de las islas;

c) Las vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos naturales que existan en las islas, en la milla marítima y en los terrenos baldíos, de conformidad con las Ordenanzas y Leyes de Minería vigentes;

d) Los terrenos nacionales o municipales de las márgenes de los ríos en una faja de cien metros a uno y otro lado, o de doscientos cincuenta metros según se trate de terrenos planos o de terrenos situados en cuencas u hoyas;

e) Los comprendidos en la zona de cinco kilómetros de ancho a lo largo de la frontera con Panamá;

f) Los comprendidos en una zona de doscientos metros a lo largo de la frontera con Nicaragua, salvo la parte en donde haya milla fluvial.

Artículo 4º—De conformidad con el artículo 868 del Código Civil, los derechos y acciones referentes a gracias y denuncios de tierra baldía, que tengan diez años, o más, de fecha, se consideran prescritos y de ningún valor, a menos de que los interesados prueben judicialmente la interrupción de la prescripción.

Artículo 5º—Se concede a los poseedores de derechos de gracias, de menos de diez años de fecha, el plazo de un año para pedir la adjudicación, medida y título de las tierras. Igual plazo se concede a los poseedores de derechos de anterior fecha, cuya prescripción haya sido interrumpida. Pasado ese año se tendrán por caducos dichos derechos y gracias, cualquiera que fuere su origen y fecha, sin lugar a indemnización alguna.

Artículo 6º—A petición del Representante del Ministerio Público y de cualquier interesado deberá declararse desierto el denuncia en que hubieren transcurrido seis meses sin que el actor haya instado su curso. Este término corre desde la última notificación hecha a las partes; mas si el denuncia se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad del denunciante, el término empezará a correr desde el momento en que el denunciante pudo instar el curso de los autos. Una vez declarada la deserción el denuncia se tendrá como no establecido, especialmente para los efectos de la caducidad establecida en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 7º—Los Municipios que no hubiesen rematado o vendido las gracias que por leyes anteriores les fueron concedidas, no podrán enajenarlas en lo sucesivo. Sí podrán aplicarlas en baldíos nacionales, pero éstos serán inalienables en poder de cada Municipio, aunque con la facultad de arrendarlos y ejercer todos los demás actos de dominio que no signifique el traspaso de la propiedad.

Artículo 8º—Las únicas denuncias de terrenos baldíos permitidas son las que deban preceder a las enajenaciones que permite el artículo 2º en concordancia con el 3º, ambos de esta ley. Se tramitarán de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 9º—Las denuncias de terrenos baldíos se harán por el interesado, en memorial escrito ante el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo.

La denuncia expresará la extensión aproximada de los terrenos, el nombre por el cual se han conocido, si lo tuvieren, la jurisdicción a que pertenezcan, los nombres de los colindantes si los hubiere, el del poseedor, si estuviesen poseídos, y las demás señales propias para distinguirlos.

Artículo 10.—Presentada la denuncia se llamará por edictos publicados por tres veces en el periódico oficial, a los que tengan derecho de oponerse a la denuncia, para que formalicen su oposición dentro del término de treinta días.

Artículo 11.—Cuando hubiere oposición se resolverá previamente, tramitándola conforme a derecho, con audiencia e intervención del Representante del Fisco. No será admisible la oposición que se presente fuera del término indicado en el artículo anterior, y cualquier derecho que tuviere que deducir el opositor, deberá ventilarlo por separado, en vía ordinaria y sin que ello entorpezca la tramitación del denuncia.

Artículo 12.—Si el opositor alegare derecho de propiedad, el denunciante puede, durante el juicio en que aquélla se ventile, pedir que se mida y deslinde el terreno denunciado o que se practiquen otros actos necesarios para comprobar la legalidad de su denuncia; quedando responsable por los daños y perjuicios, en caso de declararse que la denuncia es infundada en todo o en parte.

La persona opuesta a la denuncia tiene el derecho a exigir que el denunciante afiance el pago de los costos, daños y perjuicios, a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación de afianzar tendrá siempre el opositor si el denunciante lo pidiere, y las mismas responsabilidades si la oposición se declara infundada.

Artículo 13.—Si no hubiere oposición, o si las hechas se hubieren ya declarado sin lugar, por resolución ejecutoriada, el Juez mandará que se proceda a la medida del terreno.

Artículo 14.—La medida se hará por un agrimensor, y será revisada por otro agrimensor, ambos nombrados por el Juzgado.

Artículo 15.—En la medida y revisión se procederá de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1º—Cuando un agrimensor reciba comisión para medir algún terreno, pondrá un auto señalando día y hora para principiar la operación y la notificará a los colindantes personalmente, o por medio del Juez o Alcalde del lugar en que residan, sin que estos funcionarios puedan negarse a cumplir esa comisión.

2º—Antes de practicar la medida el agrimensor nombrará dos testigos de asistencia y les recibirá su aceptación y juramento, los cuales deberán firmar con el agrimensor el acta que éste pondrá al concluir la medida

y en que sumariamente expresará el día y hora en que principió la operación, el tiempo en ella invertido, el instrumento con que trabajó y todo lo que de particular haya ocurrido durante la operación.

3º—Los colindantes tienen obligación de concurrir el día y hora señalados, presentar sus títulos y mostrar sus mojones al agrimensor, o por lo menos nombrar persona competente que haga sus veces, de tal modo, que si por falta de comparecencia, el agrimensor al medir se internase en sus terrenos, ellos serán los únicos responsables a las costas del deslinde que pueda seguirse y a la satisfacción de los daños y perjuicios que le ocasionen al denunciante del terreno para cuya medida fueron citados.

4º—Concluida la medida el agrimensor devolverá el expediente al Juzgado, acompañado de un plano del terreno y un informe en que se especificará las diligencias de medida, la situación verdadera del terreno, su distancia a la población considerable más inmediata, el área que comprende, los motivos que haya tenido para medir más de lo denunciado cuando haya sido necesario hacerlo, y sobre cualquier cosa importante que haya observado.

Artículo 16.—Cuando el baldío que se hubiere de medir estuviere limitado por terrenos titulados de propiedad particular, se seguirán los linderos de éstos.

Si sólo en parte lindare con terrenos titulados, los lados que de nuevo se formen serán rectilíneos y los ángulos rectos en cuanto fuere posible.

Y si el terreno estuviere limitado sólo por baldíos, la figura que se forme será precisamente un cuadrado o paralelogramo, salvo el caso de que se encuentren linderos que por su estabilidad sean preferibles para formar el límite del terreno.

A uno y otro lado de caminos y veredas deberá dejarse fuera de medida la zona de doscientos cincuenta metros.

Artículo 17.—Con todo título de propiedad que se extienda en virtud de denuncia, se hará constar la obligación en que queda el denunciante de permitir las entradas y salidas que sean necesarias para los baldíos contiguos e interiores, y la rectificación y construcción de caminos, tranvías, ferrocarriles y cualesquiera otras vías de comunicación.

En los terrenos afectados por esta servidumbre podrá procederse al trazado de los caminos definitivos cuando uno o más interesados lo soliciten ante el Director General de Obras Públicas, quien deberá nombrar una comisión que, constituyéndose en el terreno y con estudio de su topografía, proceda a la localización definitiva. Los gastos que ocasionen serán a cargo de los interesados. El propietario de los terrenos afectados por esta servidumbre y de los en que se proceda a la demarcación definitiva de las vías, tiene derecho a ser indemnizado a justa tasación de peritos: 1º, del valor de las mejoras y cultivos que haya verificado en el terreno que se le ocupe con ese objeto y de las cercas que tenga necesidad de construir; y 2º, del valor del terreno que se le tome en cuanto exceda al dos por ciento a que se refiere el artículo siguiente. Las cercas deberán ser construidas por los dueños de los terrenos colindantes con el camino.

Artículo 18.—La medida o extensión superficial del terreno se expresará con arreglo al sistema métrico decimal.

El agrimensor encargado de la medida dejará en favor del terreno un exceso de dos por ciento de que se usará cuando haya de procederse a la apertura de caminos, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 19.—Las mejoras industriales que hubiere en los terrenos denunciados se apreciarán separadamente por los mismos peritos o por otros, si fuese necesario, para indemnizarlas al cultivador.

Artículo 20.—Las fajas de tierra reservadas a orillas de los mares y ríos quedan a beneficio de los navegantes, pescadores y salineros sin perjuicio de poblar en ellas. En una extensión de doscientos cincuenta metros y el resto de la milla podrá ser arrendada por el Ejecutivo en la misma forma que los demás terrenos baldíos.

Artículo 21.—Cualquiera de los traspasos de propiedad, permitidos por esta ley, lleva sobreentendidas las condiciones siguientes:

1ª—Que el traspaso es hecho sin perjuicio de tercero;

2ª—Que la Hacienda Pública no queda obligada a evicción y saneamiento, sino todo lo más a devolución de lo recibido.

Artículo 22.—Si al remedir cualquier terreno cedido anteriormente por el Estado, resultare que el interesado posee una extensión de terreno mayor que el título primitivo, o que los títulos supletorios dados con anterioridad a esta ley, volverá a la Nación el exceso sin previo reconocimiento y pago de las mejoras, a menos de que el poseedor pueda probar la buena fe de la ocupación, o que la demasía unida al terreno no contenga una extensión mayor de cincuenta hectáreas. En esos dos casos se pagarán las mejoras o se dará título por la demasía en cantidad que no haga exceder de cincuenta hectáreas la propiedad. En la remedida se reputarán de tolerancia legal los errores que no excedan de tres por ciento.

Artículo 23.—Si al practicar una remedición resultare que el interesado posee una extensión menor que la expresada en el título, no tendrá derecho a reclamación alguna. La rectificación de la medida se anotará en el título y en el Registro de la Propiedad.

Artículo 24.—Cuando el Estado determine deslindar la propiedad nacional, los dueños de propiedad particular limítrofes sufragarán la mitad de los gastos que ocasione la cerca, abra, ronda o camino que al efecto se levante o construya para servir de lindero entre la propiedad privada y la del Estado.

Artículo 25.—Los baldíos nacionales podrán ser dados en arrendamientos que no excedan de cincuenta años, en las condiciones que dicte la ley especial sobre la materia.

Artículo 26.—Es prohibida la explotación de los bosques nacionales sin previa autorización del Ejecutivo dada de conformidad con la ley forestal que al efecto se dicte.

Artículo 27.—Tanto en los bosques nacionales como en los particulares es prohibida la corta de los árboles situados a menos de setenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o a menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.

Artículo 28.—Los propietarios de terrenos surcados por ríos, arroyos u otros manantiales en cuyas vegas se haya destruido los bosques, están obligados a sembrar árboles en las márgenes en una extensión mínima de diez metros de distancia de las aguas en toda la extensión de su curso.

Artículo 29.—La infracción a lo dispuesto en cualquiera de los cuatro artículos anteriores, obliga al infractor a reponer los árboles destruidos y lo sujeta a una multa de cincuenta a cien colones, de la cual corresponderá la mitad al denunciante.

Artículo 30.—El Poder Ejecutivo queda facultado para destinar a reservas forestales la parte de baldíos que considere conveniente.

Artículo 31.—El Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta ley en sus diferentes partes.

Artículo 32.—Quedan derogados los artículos 508 a 553, inclusivos, del Código Fiscal, y todas las leyes anteriores que se opongan a la presente.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.—San José, 27 de mayo de 1926.

Nº 24

Congreso Constitucional:

En escrito de fecha 29 del mes en curso, el Licenciado Paulino Soto Chaves, en calidad de apoderado del señor Federico Sobrado Carrera, se ha presentado a esta Secretaría reclamando el pago de la suma de ₡ 1,836.80, en que resultó condenado el Estado en el juicio que el señor Sobrado le estableció en cobro del giro Nº 04880 expedido por la Secretaría de Guerra de conformidad con el acuerdo Nº 324 de 23 de setiembre de 1918, en pago de 7 fanegas de maíz y 23½ quintales de frijoles suministrados por el demandante a las tropas destacadas en aquella época en la provincia de Guanacaste.

Para justificar su reclamo, el señor Soto acompañó la respectiva ejecutoria que, a mi vez, tengo la honra de enviar a ese Alto Cuerpo.

No disponiendo el Poder Ejecutivo de partida alguna a qué poder imputar esa erogación, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para dirigirme a esa Honorable Cámara, solicitando la emisión del siguiente decreto:

El Congreso etc.

Decreta:

Ampliase el Presupuesto vigente de la Cartera de Hacienda, en la suma de un mil ochocientos treinta y seis colones ochenta céntimos (₡ 1,836.80) para que dé cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio establecido por el señor Federico Sobrado Carrera contra el Estado, en cobro del giro Nº 04880 expedido por la Secretaría de Guerra en setiembre de 1918.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.—San José, 31 de mayo de 1926.

Nº 29

Congreso Constitucional:

Los señores Lyon Hnos. & Co. Suc., C. Wahle y Felipe J. Alvarado & Cº se han dirigido a esta Secretaría en solicitud de devolución de las sumas que pagaron para cumplir con el decreto que reformó el artículo 151 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

El Ejecutivo no se cree facultado para atender a esa solicitud sin vuestra autorización, a pesar de que la Secretaría considera que existen razones éticas que tal vez justifiquen la pretensión de los solicitantes.

Y, en el deseo de que vosotros podáis juzgarlas y resolver lo conveniente, las someto a vuestra ilustrada deliberación, remitiéndoo el escrito adjunto, con lo cual concede el permiso solicitado en dicho escrito, para acudir ante esa Cámara.

C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.—San José, 11 de junio de 1926.

Congreso Constitucional:

Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, el señor Licenciado Luis Barquero Montes de Oca, por sí y como gestor de negocios del señor Alberto Chavarría Canales, demandó al Estado en vía ordinaria, a fin de que se le pagara el valor de varios objetos y animales que le fueron ocupados, requisados o destruidos, por la revolución de 1919.

En ese juicio, según consta de la ejecutoria que tengo el honor de acompañaros, recayó sentencia contra el Estado, condenando a éste a pagar la suma de \$ 592.30, suma a la que el señor Barquero agrega los gastos que le ocasionó la referida ejecutoria, por lo que se ha presentado a esta Secretaría reclamando el pago de \$ 595.30.

Agotada, como está, la partida "Sentencias Judiciales" del presupuesto vigente, no puede el Poder Ejecutivo dar cumplimiento a la sentencia, y, por esa razón, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para someter a vuestra ilustrada consideración, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Ampliase el Presupuesto vigente en la suma de **quinientos noventa y cinco colones treinta céntimos (\$ 595.30)**, a fin de que la Secretaría de Hacienda pueda dar cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ordinario establecido por el señor Licenciado Luis Barquero Montes de Oca, por sí y como gestor de negocios del señor Alberto Chavarría Canales, contra el Estado, en cobro de daños.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Tomás Soley Güell**.—San José, 11 de junio de 1926.

Señores Diputados de la Comisión de Hacienda del Congreso Constitucional

S. D.

Tengo la honra de retornarles las diligencias referentes al crédito del señor Antonio Lehmann contra el Estado, con la carta que el señor Promotor me dirige rindiéndome el informe que deseaba la Comisión de Hacienda.

Por ella se servirán ver los ilustrados Miembros de la Comisión que el motivo de no haber llevado el pleito hasta el Tribunal de Casación debióse a una omisión que la Promotoría es la primera en lamentar, y que la Secretaría considera enteramente excusable, en vista del recargo de trabajo y de los múltiples asuntos que la agobian.

Sólo los negocios de tramitación ordinaria que remite Hacienda a la Promotoría son suficientes, en número, para embargar todo el tiempo de los señores Promotor y Sub-Promotor y, si a esos se añaden los que llegan de otros departamentos del Estado se comprenderá la imposibilidad material de que todos sean atendidos cumplidamente y la facilidad de alguna omisión en los trámites o en los recursos.

En este caso concreto, la omisión fue facilitada por la dedicación que tuvo que dár la oficina a otros asuntos fuera de la capital.

Pero, esa y cualquiera otra omisión están compensadas, ampliamente, con el éxito obtenido por la Promotoría en muchos otros negocios del Estado, algunos de los cuales terminaron victoriosamente cuando todo hacía temer que se perdieran. Y, en estos casos ha sido la inteligente actividad del señor Promotor la que nos proporcionó el triunfo y salvó con él al Estado de seguras pérdidas.

Por lo que se refiere a la Secretaría de mi cargo me complazco en reconocer que debe al consejo del Licenciado señor Mata y a su experiencia, el buen término de las numerosas cuestiones litigiosas en que ha tenido que intervenir.

Dejo así satisfechos los deseos de los señores Diputados que integran la Comisión de Hacienda, a quienes presento gustoso las expresiones de mi más alta consideración,—**Tomás Soley Güell**,—Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

Nº 36

Congreso Constitucional:

Adjunta tengo el honor de acompañaros una comunicación del señor Administrador del Ferrocarril al Pacífico, dirigida al señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y que aquel Alto Funcionario se sirvió pasar a este Despacho.

Aun cuando era el deseo del Poder Ejecutivo no solicitar ampliación alguna del Presupuesto vigente, exceptuando las necesarias para cumplir sentencias de los Tribunales, la necesidad de las obras enunciadas por el señor Administrador del Ferrocarril, ha hecho que el señor Presidente de la República, haciendo una excepción, me haya dado instrucciones para dirigirme a ese Alto Cuerpo en solicitud de la autorización necesaria para disponer del sobrante de las entradas de la empresa.

Es por ello que vengo muy respetuosamente a solicitar de la Honorable Cámara, la emisión del siguiente decreto:

El Congreso etc.

Decreta:

Ampliase el Presupuesto vigente del Ferrocarril al Pacífico en la suma de trescientos sesenta mil colones (¢ 360,000.00) que se emplearán en la terminación del Desvío de Barranca y en la rectificación de la Curva de Lapas, debiendo abonarse de esa suma la de doscientos veintiún mil doscientos setenta colones cuarenta céntimos (¢ 221,270.40) tomada de las partidas "Cuadrillas de vía", "Varios", "Materiales", "Traviesas" y "Personal de Trenes" para los trabajos referidos.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—**Tomás Soley Güell**.—San José, 21 de junio de 1926.

Nº 40

Congreso Constitucional:

La Municipalidad de Esparta presentó al Gobierno en abril del año anterior, una solicitud para que se le autorizara la compra de la planta eléctrica de aquella población y se le auxiliara en la adquisición.

El señor Presidente ordenó un peritazgo sobre el valor venal de la planta y sobre los medios con que contaría el Municipio para hacer frente al nuevo compromiso.

Entre la documentación referente al asunto incluyo para vuestro conocimiento el dictamen pericial y el estudio del Presupuesto Municipal.

Recientemente, los propietarios mejoraron la situación de la empresa según podréis ver por la documentación respectiva.

El Gobierno no puede prohiar de un modo decidido las solicitudes de los Municipios para erogaciones superiores a los medios con que cuente cada Municipio, pero, en el caso presente, no sabría como desatenderla, existiendo precedentes de auxilios semejantes a otras Municipalidades y precisamente para el mismo fin de adquirir plantas de alumbrado.

En tal virtud, someto a vuestra deliberación, autorizado por el señor Presidente de la República, la conveniencia de la operación según el siguiente proyecto de ley, tal como lo formula el citado Municipio:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que emita la suma de ciento cincuenta mil colones en Bonos a cargo del Tesoro que se denominarán "Bonos fuerza eléctrica de Esparta".

Artículo 2º—Estos Bonos devengarán un interés anual del 10 % y serán redimidos por sorteos mediante un fondo de amortización del 2 % sobre el capital, y del remanente de intereses que resulte de los Bonos redimidos.

Artículo 3º—Para alimentar el fondo de amortización y de servicio de intereses se destina una anualidad fija del 12 % sobre el capital o sea de (¢ 1,500.00) un mil quinientos colones mensuales, la cual será suplida por el Municipio de Esparta y por el Gobierno en la siguiente forma: el Municipio aportará la suma de (¢ 1,000.00) un mil colones mensuales que actualmente paga por el alumbrado público y de sus pertenencias, más el exceso que sobre dicha suma produzca la renta de alumbrado y fuerza motriz, deducidos los gastos de administración y mantenimiento de la planta, los cuales se fijan en (¢ 400.00) cuatrocientos colones mensuales, y el Tesoro Público suplirá los (¢ 500.00) quinientos colones restantes o la cantidad menor que resulte por los mayores aportes del Municipio sobre los mil colones antes dichos.

Artículo 4º—La Inspección General de Municipalidades recaudará y entregará al Tesoro Público, mensualmente, la suma que debe entregar la Municipalidad de Esparta conforme el artículo anterior; para responder a esa entrega tendrá dicha oficina el manejo de las rentas de destace y de alumbrado en general, y tendrá especial fiscalización sobre la Administración de la Empresa de Alumbrado.

Artículo 5º—Los Bonos que se emita conforme a esta ley estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 6º—La Municipalidad los utilizará exclusivamente en la adquisición de la Planta Eléctrica y no podrá reconocer descuentos sobre los mismos ni erogar mayor suma para la adquisición.

Artículo 7º—El Gobierno garantiza el pago de intereses y amortización y reglamentará la emisión y el servicio de estos Bonos.

Artículo 8º—Tanto el Gobierno como el Municipio se reservan el derecho de aumentar el fondo de amortización y de llamar al pago todos los Bonos en cualquier tiempo.

Al Poder Ejecutivo.—Dado, etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Tomás Soley Güell.—San José, 25 de junio de 1926.